

Recomendación 25/2008
Guadalajara, Jalisco, 21 de octubre de 2008
Asunto: violación de los derechos a la integridad y seguridad personal,
a la libertad, legalidad y seguridad jurídica.
Queja 392/06/I

Licenciado Tomás Coronado Olmos *
Procurador general de Justicia del Estado

Licenciado Héctor Medina Covarrubias *
Director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara

Síntesis

El 23 de febrero de 2006, la [Quejosa y agraviada] compareció ante este organismo a presentar queja a su favor y al de su esposo [agraviado], por haber sido detenidos ilegalmente por varios elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, acusados de un delito que no cometieron. Una vez que los pusieron a disposición del agente del Ministerio Público, sufrieron una serie de anomalías que derivaron en su consignación ante el juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, quien les concedió la libertad y dejó en claro la injusticia que se cometió en la integración de la averiguación previa. Esta Comisión Estatal de Derechos Humanos de Jalisco (CEDHJ) inició la investigación de la queja 392/06/I, con motivo de la inconformidad señalada, y acreditó la violación de los derechos a la integridad y seguridad personal, y a la libertad, legalidad y seguridad jurídica.

La CEDHJ, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10º de la Constitución local de Jalisco; 1º, 2º, 3º y 7º, fracción I; y XXV, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ, así como el 109 y 119 de su Reglamento Interior, llevó a cabo la investigación de la queja presentada por [quejosa-agraviada] y [agraviado] por actos que consideraron violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a Álvaro Cadena Mejía y Ricardo Trinidad Magaña, policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección

Civil y Bomberos de Zapopan; al comandante de Protección Civil dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan; Arturo Rodríguez Soriano y [testigo 4], agente del Ministerio Público y actuario, adscritos a la agencia 29/C de la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Zapopan, norte, licenciada Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia “D” especial para detenidos, fiscales mencionados dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, y del licenciado Santiago Medina Rodríguez, director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El 23 de febrero de 2006, la [quejosa-agraviada] compareció ante este organismo y presentó queja a su favor y al de su esposo [agraviado], en contra de Álvaro Cadena Mejía y Ricardo Trinidad Magaña, policías de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jalisco; un comandante de Protección Civil dependiente del Ayuntamiento Constitucional de Zapopan; Arturo Rodríguez Soriano y [testigo 4], agente del Ministerio Público y actuario, respectivamente, adscritos a la agencia 29/C de la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Zapopan norte; Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos; fiscales mencionados dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco; Santiago Medina Rodríguez, director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, manifestando la quejosa:

...Que es su deseo presentar queja en su favor y de su esposo [agraviado], en contra de diversos policías de la Dirección de Seguridad Pública de Zapopan, el Comandante de protección civil del ayuntamiento de Zapopan, de quien se desconoce su nombre, del agente del Ministerio Público 29/ C, adscrito a la cruz verde Zapopan conocida como “la curva” que integró el acta 71/06 y del secretario de éste de quien desconoce su nombre y del agente del Ministerio Público de la calle 14 que integró la averiguación previa [...].

Que su queja la sustenta en los hechos que se describen en el escrito que anexa a la presente, el cual consta de cuatro hojas que utilizó para dar una rueda de prensa, donde narra los agravios que sufrió por parte de las autoridades de quien se quejó y que en ese momento ratificó en todos sus términos y reconoció como propia la firma que asentó al calce del mismo.

Que se quejaron de los policías de Zapopan por la detención ilegal que le realizaron tanto a ella como a su esposo [agraviado], además de que no detuvieron a su agresor [...], no obstante que lo señalaron como la persona que les causó lesiones.

Del comandante de protección civil se quejó en virtud de que cuando estaban detenidos en los separos de la cruz verde de Zapopan les pidió dinero, sin especificar cuánto, para que repararan el daño causado al supuesto agraviado y con ello quedar libres, además de que le pidieran perdón, lo cual no aceptaron.

Del agente del Ministerio Público de la cruz verde Zapopan se quejaron porque a su abogado [testigo 1] le pidió ciento diez mil pesos para salir libre, esto se los dijo su abogado; además el secretario de ese agente del Ministerio Público les pidió la cantidad de ciento veinticinco mil pesos a cada uno para que obtuvieran su libertad.

Del agente del Ministerio Público de la calle 14 se quejaron porque los mantuvo incomunicados y violó sus derecho a la seguridad jurídica al no permitirles a su abogado que los defendieran o por lo menos que los asistiera en su declaración, puesto que no obstante que todo el tiempo estuvo fuera de las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado, no lo dejaron entrar, tampoco a sus hijos.

Por último manifestó que el agente del Ministerio Público de la calle 14 ejerció indebidamente la acción penal en su contra, pues como lo señaló el Juez séptimo de lo penal al resolver el término constitucional no existían elementos para sustentar su probable responsabilidad, ya que la propia declaración del supuesto ofendido se advierten circunstancias inverosímiles e ilógicas como el hecho de que lo siguieron para golpearlo, lo cual no es posible pues le amputaron una pierna y cuenta con una artificial (prótesis).

Lo que le hace presumir que ejercitaron acción penal en su contra por que no le dieron dinero al agente del Ministerio Público. Por lo tanto consideró que su actuar fue totalmente ilegal, que es su deseo agregar a la queja simple del auto de libertad que les dictó el juez séptimo de lo penal, así como los partes médicos de lesiones 11188 y 11190 expedidos mi favor y de mi esposo respectivamente, donde se describen, las lesiones que nos causaron nuestro agresor.

2. A la queja presentada ante este organismo, la [quejosa-agraviada] anexó un escrito “boletín de prensa” en el que narra detalladamente los hechos que motivaron la inconformidad y cuyo contenido textual es el siguiente:

Que su desgracia comenzó el pasado 14 de febrero minutos antes de las 07:00 horas a las afueras del Hospital General de Occidente en Zoquipan, para acudir a una cita con un médico especialista, ya que la iba a programar para una cirugía más, ya que

le han practicado veintiuna por diferentes motivos, principalmente como consecuencia de las explosiones del 22 de abril, en una de ellas le fue amputada su pierna izquierda en ese mismo hospital, que dicho sea de paso, no cuenta con ningún lugar destinado para estacionarse las personas con discapacidad que acuden a el a pesar de que ya lo han solicitado a la dirección.

Al llegar al estacionamiento en un lugar desocupado, llegó un taxi y de manera arbitraria se metió donde su esposo se iba acomodar con su automóvil, sin que le mueva el cariño, dijo que con toda honestidad, su esposo es el hombre mas pacífico que conoce por lo tanto le dijo “ya me ganaron ni modo, bájate y métete para que no se te haga tarde y yo voy a buscar donde estacionarme”

Al descender se percató de que entre el taxi y el carro de enfrente había mucho espacio, no el suficiente para estacionar otro auto pero un espacio suficiente como para que se recorriera un poco y cupiera otro carro, el de ellos, le habló al taxista que se estaba bajando de su carro y le dijo “señor se pudiera recorrer un poco para que quepa nuestro carro”.

Azotando con fuerza su puerta le contestó en un tono muy agresivo “¿qué problema tiene?”, le dijo de nuevo “que si por favor recorre un poco su carro para estacionarnos, soy discapacitada y ...”, no le dejó terminar la frase “soy discapacitada” y estando sobre la rampa para su silla de ruedas, sin dejarla terminar le dijo “y eso a mí que me importa”, le dijo, señor pero por que se molesta, si ella solo le estaba pidiendo que recorriera un poco su carro porque tenía mucho espacio, a lo que le respondió que ese espacio lo necesitaba para salir, volvió a decirle, señor no necesita tanto espacio, a menos que no sepa manejar eso lo enfureció y con las manos extendidas y con la actitud de querer agredirla se le dejó ir, diciéndole “vieja hocicona si su marido no le calma el hocico se lo voy a calmar yo”, su esposo todavía permanecía en el volante.

Temiendo que la fuera a golpear levantó el bastón para impedirle que se le acercara demasiado y le hiciera daño, se regresó abrió la puerta de su taxi y sacó algo que ella supuso era una pistola, y le gritó “que va a hacer, me va a golpear yo soy discapacitada”, le dijo “ a mí me vale madre”, y dirigiéndose a su esposo le gritó, “no tienes ... para calmarle el hocico a tu pi... vieja pero se lo voy a calmar yo”, y sin más se acercó y le roció con su spray de gas lacrimógeno, ya cegada y gritando de dolor estiró moviendo su bastón con la mano derecha para impedirle que se acercara y le hiciera más daño, sintió que le agarraron el bastón del otro extremo le dio un empujón con el mismo bastón y rodó por el suelo, alcanzo a oír que su esposo le gritaba “oye ca... que no ves como está”, a lo que el sujeto le contestó “tú también quieres hijo de tu...”.

Que no recuerda si le ayudaron a levantarse o si se levantó sola, solo recuerda que a pesar de los ardores en sus ojos cara y cuello, pudo ver que su esposo traía otro bastón en la mano y el sujeto que la agredió llevaba la mano a la cabeza mientras

seguía gritando una serie de palabras altisonantes contra su esposo y contra ella, diciendo “ora si hijos de su... no se la van acabar ni saben con quién se metieron”.

Casi corriendo se dirigió a su taxi y sacó un radio parlante por el que se comunicó diciendo a quien contestaba que lo comunicara con “fulanito”, ya que lo comunicaron con quien pidió, le dijo “mándame a fulano y a zutano” no recuerda los nombres, casi de inmediato llegaron varios policías de Zapopan y una ambulancia de la Cruz Verde.

Así empezó su calvario por tener la desgracia de toparse con un sujeto que bien parecía estar bajo los influjos de una droga, ser un neurótico o psicópata fuera de sus cabales, armado de sin razones, armado con gas lacrimógeno y armado con influencias, trabaja para el sitio 30 y como integrante de un grupo de protección civil.

Desde el primer instante fueron tratados con prepotencia y hostigamiento por los policías y fueron llevados a la Cruz Verde de Zapopan, norte donde dio inicio una cadena de arbitrariedades, sin tomar en cuenta sus lesiones se acercaban una y otra y varias personas para decirles que estaban en graves problemas, hasta que ella empezó a volver el estómago debido a la irritación del gas y su esposo se quejaba de lesiones, los ingresaron para extenderles el parte de lesiones.

Ahí se enteraron de que su agresor se llamaba [...] a quien nada le importó que era mujer y discapacitada forma parte de una flotilla de protección civil de Zapopan de ahí la razón de su prepotencia, la actitud del personal del puesto de socorros no era mejor, alrededor de la una de la tarde se presentó ante ellos quien dijo ser Comandante de protección civil y les pidió dinero que como indemnización para su agresor por el golpe que su esposo le ocasionó para defenderse y defenderla de lo que les había hecho, le respondieron que no tenían por que indemnizar a quien los había agredido y que si estaba golpeado él se lo buscó, su esposo solo actuó en defensa propia, y le dijo “ni un peso”.

Hasta ese momento ella confiaba en que se haría justicia, ella no es rijosa ni delincuente muchos la conocen como defensora de los derechos humanos de otro y cuanto más lo a de ser, cuando de sus propios derechos se trate.

En este caso ha sido víctima de la cobardía de un sujeto con el que cualquiera se puede topar en la calle, pero lo peor fue que se desató una voracidad por parte del mal llamado sistema de procuración de justicia.

El Ministerio Público adscrito a la cruz verde de Zapopan, norte Arturo Rodríguez Soriano y la guardia de protección civil y policías del 14 de febrero empezaron a pedirles dinero, que con pagar ciento diez mil pesos por cada uno o sea su esposo y ella podían irse a su casa, el Ministerio Público primero le dijo a su abogado que no había elementos para detenerlos y después cambio su actitud declarando que lo

estaba presionando, y ellos le dijeron que ni un peso, textualmente el secretario del Ministerio Público les dijo a sus hijos “agachen los cuernos, bájenle de huevos y consigan el dinero, si tienen en el banco sáquenlo presenten las escrituras de su casa si no consigan con sus familiares para que se puedan llevar a sus papás o los vamos a remitir a la procuraduría”.

Su abogado habló con el Ministerio Público para conocer el resultado del dictamen médico y del por qué no lo habían conseguido, sin empacho alguno le dijo “tú eres abogado y ya sabes cómo se arregla esto con dinero, a mi me están presionando y si no dan lana se va a la procu”, su abogado les preguntaba si estaban dispuestos a dar lo que pedía y su respuesta siguió siendo ni un peso.

Los médicos de la cruz verde se negaron a dar su dictamen según el comentario del Ministerio Público, un hombre carente de autoridad, sin carácter y sin capacidad ya que frente a ellos su secretario le repetía continuamente “no sea pendejo Licenciado, o no le digo, pendejo”.

El peor delito que cometieron fue no darle ni un centavo, la voracidad y la corrupción continuó, como buitres en la Procuraduría les pedían dinero, ya no ciento diez mil, si no ochenta y cinco mil por cada uno, su respuesta siguió siendo la misma.

No permitieron el ingreso a su abogado, no les permitieron comunicarse al exterior, le quitaron su celular que hasta la fecha no recupera así como sus bastones, con todo cinismo les preguntaban “no tiene dinero, han de tener su guardadito o las escrituras de su casa, ni su abogado ni sus familiares han venido y si no pagan los vamos a remitir al penal de Puente Grande y ahí sí les va a ir mal”.

A tal grado de voracidad y desvergüenza llegaron que a su esposo le preguntaron que donde vivían sus padres y les respondió que en el D. F., le pedían dinero para sacarlos, continuaba el acoso, hostigamiento, agresiones físicas y psicológicas, abuso de autoridad, los llamaron a declarar y se les asignó un defensor de oficio que por que su abogado no se había presentado ni sus familiares, todo era falso porque ellos estaban afuera de tiempo completo y no los dejaron hacer nada, entorpeciendo y obstaculizando el trabajo de su abogado.

Intencionalmente y a pesar de que ni había delito que perseguir en un contubernio de autoridades, a las 5 de la mañana del miércoles 15 de febrero, cual delincentes comprobados, fueron trasladados a Puente Grande, tratados como criminales fueron ingresados al penal, la desvistieron hasta la última prenda hasta las costuras de su ropa interior, la vistieron con el uniforme de las reclusas a su esposo le raparon el pelo, les tomaron la foto, un sin fin de huellas de sus dedos.

Finalmente los llevaron al juzgado séptimo de lo criminal a declarar, y en cuanto firmaron sus declaraciones y se conoció la situación, fueron declarados libres por

falta de elementos, depositando una cantidad mucho menor a lo que les pedían depositaron tres mil pesos por cada uno ya que el juez dictaminó que no había daño que reparar.

A pesar de haber sido declarados inocentes y en libertad, todavía fue esposada en frente de su hijo, el abogado les hacía hincapié a los custodios de que había sido liberada que la vieran sin una pierna y en silla de ruedas que no representaba ningún peligro pero no hicieron caso, la esposaron y la bajaron por las escaleras del tercer piso donde la llevaron a declarar y a media escalera los custodios perdieron las fuerzas y rodaron todos por las escaleras.

Quiere resaltar el daño que se les ha causado por corrupción del sistema de procuración de justicia así como también quiere resaltar el buen trato que les dio el sistema carcelario, no hubo una sola de las personas que conocieran el motivo de su detención que no exclamaran con coraje ante la injusticia que se estaba cometiendo con ella y su esposo. El jueves 16 de febrero fue liberada a las 8 de la noche, con su esposo hubo un traspapeleo y lo liberaron hasta el día siguiente.

El día de ayer martes 21 de febrero se presentaron acompañados de su abogado al juzgado séptimo de lo penal para recibir la declaración de que por resultar justo y procedente se procedió a decretar auto de libertad por falta de elementos, igualmente se declaró cancelar y devolver la garantía que exhibieron cada uno de los indiciados para gozar del beneficio de su libertad provisional bajo caución, por no ser mas necesarias nuestra retención, o sea que los tres mil pesos que como fianza por cada uno se entregaron en el juzgado. Igualmente el día de ayer han presentado una denuncia penal y civil contra su agresor para restituir los daños y perjuicios.

De igual manera manifiesta que estos han sido los peores días de su vida, despierta y se sobresalta imaginando que aun esta privada de su libertad, piensa que en esos momentos cuantos y cuantas están pagando el delito por no tener dinero, aun cuando sea el patrimonio familiar para entregarle a los buitres para que se les haga justicia por que cuando de justicia se trata “con dinero baila el perro”.

Repite que no es rijosa, que sus armas son la razón la honestidad y el dialogo a sido galardonada entre otros como la mujer del año en la acción social, defensora de los derechos humanos y muchos, muchísimos reconocimientos más otorgados en premio a su trabajo en la lucha social y en beneficio de los más vulnerables y quiere dejar evidencia de solo una, de las injusticias que se comenten a diario en nuestro país, exige la restitución de los daños que le causaron a su imagen, el daño que han ocasionado a toda su familia, y sobre todo que se limpie el sistema de impartición de justicia” . . .

Por fin llamaron al Instituto de Ciencias Forenses para pedir que mandaran a un médico a presentar el dictamen médico mismo que dio como resultado que el

coscorrón que su esposo le dio al taxista no era de consideración como les habían hecho creer cuando les decían que tenía fractura de cráneo, edema cerebral y que se le estaba derramando el líquido cerebral, el dictamen arrojó que la lesión no era grave y no corría peligro su vida, a pesar de ello a las cinco de la mañana de miércoles 15 de febrero fueron trasladados a la procuraduría de la zona industrial de la calle 14.

3. En términos del artículo 3 de la Ley de esta Comisión, este organismo tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos reconocidos en diversos instrumentos locales, nacionales e internacionales. Dentro de tales derechos se encuentran la integridad, la libertad y la seguridad personales; la garantía de un debido proceso y la eliminación de todas las formas de violencia contra personas discapacitadas y contra la mujer. Asimismo, el artículo 4 de la citada ley le confiere competencia para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos, imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el estado de Jalisco o en los órganos de procuración o de impartición de justicia cuya competencia se circunscriba a la entidad.

4. En este caso, de acuerdo con los hechos expuestos en la queja, se alegan violaciones a derechos humanos cometidas por personal de distintas instancias de la Procuraduría General de Justicia y de la Dirección del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco. En virtud de lo anterior y conforme a los párrafos que anteceden, esta Comisión es competente para conocer los hechos denunciados, entre ellos la presunta detención arbitraria, violaciones a las garantías procesales de las personas agraviadas y violencia contra la mujer.

5. Es importante mencionar que a esta Comisión no le compete pronunciarse sobre la inocencia o culpabilidad de las personas agraviadas, o establecer responsabilidades individuales de índole penal o administrativa a los funcionarios públicos involucrados en el caso, ya que ello corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco o a su órgano de control interno. Por ello, el pronunciamiento que se hace en este documento se refiere exclusivamente a la responsabilidad del Estado por las violaciones de derechos humanos cometidas por sus servidores públicos.

6. El 28 de febrero de 2006 se admitió la queja que por comparecencia presentó [quejosa-agraviada] por actos que consideró violatorios de sus derechos humanos y los de su esposo, atribuidos a diversos elementos de la Dirección de Seguridad Pública, a un comandante de protección civil, al agente del Ministerio Público 29/C adscrito a la Cruz Verde Zapopan norte, y a su secretario, de quien desconoce su nombre, así como contra el Ministerio Público de la Calle 14 que integró la averiguación previa [...], pues infirió que incurrieron en detención arbitraria, prestación indebida del servicio público, violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, cohecho e incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

7. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 86 y 87 de la Ley de la CEDHJ, se solicitó a quien en esos momentos era el titular de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, teniente coronel Rodolfo Ramírez Vargas, para que, en auxilio y colaboración con este organismo, dentro del término de ley informara los nombres completos y cargos de los elementos y comandante de Protección Civil que intervinieron en los hechos que se investigan y, una vez identificados, rindieran dentro del plazo de ley sus informes ante esta Comisión.

8. De igual manera, se ordenó como medida cautelar que una vez identificados los servidores públicos involucrados, el referido director los instruyera a efecto de que se abstuvieran de incurrir en una violación de derechos humanos o la producción de daños de difícil reparación hacia el inconforme; se solicitó a dicho funcionario que informara si aceptaba o no dicha medida.

9. Asimismo, se solicitó al licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, que requiriera al licenciado Arturo Rodríguez Soriano, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C de la Cruz Verde Zapopan norte, al secretario de éste y al agente del Ministerio Público adscrito a la agencia "D" especial para detenidos que integró la indagatoria [...], a fin de que dentro del término de ley remitieran sus informes a esta Comisión, en los que incluyeran los antecedentes, fundamentos y motivaciones de los actos que se les atribuyen.

10. El 28 de febrero de 2006, el visitador adjunto de guardia de esta Comisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43 y 44 de la ley de la

materia, hizo constar que ese día compareció ante este organismo [agraviado], para efecto de manifestar lo que se transcribe textualmente:

. . .El motivo de mi presencia es para ratificar la queja que presentó a mi favor mi esposa de nombre [quejosa-agraviada] el 23 de febrero del presente año en contra de policías municipales de Zapopan; así mismo ratifico en todas sus partes el contenido del escrito que acompaño a la queja y el cual es de mi conocimiento. Así mismo quiero señalar que una vez que me dieron la libertad legal en el juzgado y área de gobierno de reclusorio, físicamente pude salir hasta las 12:00 horas del siguiente día, lo cual es irregular. Solicito el apoyo de este organismo para que se lleven a cabo las investigaciones correspondientes y se actué conforme a derecho y es todo lo que deseo señalar.

En el acta correspondiente a las manifestaciones hechas por el inconforme quedaron asentadas las lesiones que en ese momento tenía, haciéndose constar que presentaba hematoma extendido de aproximadamente 15 x 7 cm de diámetro por la parte interna sin más huellas recientes de violencia visibles.

11. El 28 de febrero de 2006 se presentó ante este organismo la quejosa [agraviada] para ampliar la queja interpuesta el 23 de febrero de 2006 en contra de las mismas autoridades, así como de las secretarías de Desarrollo Humano y de Salud Jalisco, concretamente del Hospital General de Occidente, esto con relación a los hechos que describió en el boletín de prensa de misma fecha. La queja la amplió en los siguientes términos:

. . .En octubre del 2005 fuimos enterados mediante un rumor de querer quitarnos el consultorio de atención especial para los afectados del 22 de abril, acondicionado dentro del Hospital Regional de Occidente “HGO” “Zoquipan” en 2001, por lo que nos dirigimos a la Secretaría de Desarrollo Humano “SDH” y pudimos hablar con el Lic. Sergio Arturo Martínez Salazar, Presidente del Comité Técnico del Fideicomiso de Apoyo y Seguridad Social (FIASS), pidiéndole una explicación, además presentarle una serie de inconformidades acerca de la atención medica, él se comprometió a convocar a una reunión en la que estaríamos presentes los directivos del HGO, la SDH y nosotros, los afectados quienes le advertimos que si nos quitaban el consultorio íbamos a tomar las instalaciones del HGO.

A pesar de las constantes llamadas por teléfono para acelerar la convocatoria a la reunión, pasaron los meses, se terminó el año 2005 y esta no se llevó a cabo, así como tampoco nos volvió a dar la cara el Lic. Martínez por lo que mediante un oficio se no hicimos saber a los Diputados Integrantes de la Comisión 22 de abril y a la CDEHJ. Insistimos vía telefónica y la secretaria Alejandra de la SDH se

disculpaba en nombre del Lic. Martínez asegurándonos que a la brevedad nos llamarían para entrevistarnos sin que a la fecha nos hayan llamado.

El 14 de febrero pasado fue desmantelado el consultorio los dos médicos que lo atendían se fueron y en su lugar esta una doctora que da consultas en un consultorio improvisado, coincidentemente el mismo 14 de febrero acudí a una cita que tenía programada desde octubre del año pasado, al llegar a las afueras del HGO, minutos antes de las 7 A M, sucede el incidente que ya todos ustedes conocen que ahora me atrevo a decir que fue una provocación por un sujeto al volante de un taxi, con influencias en la policía y protección civil de Zapopan, quedando mi esposo que me acompañaba y yo a merced de un claro abuso de autoridad por lo que fuimos remitidos hasta Puente Grande me separaron de mi celular que contenía mi directorio familiar fui desnudada, incomunicada, y mi esposo privado de su libertad, y legalmente por 24 horas, después de haber sido liberados por falta de elementos tal y como fue declarado por el juez 7º, por lo que presenté Queja ante la CEDHJ.

Por tanto, solicitamos la intervención de la CEDHJ, al Ombudsman, para que acelere la investigación del caso y se tomen Medidas Cautelares, ya que temo por mi integridad física y la de toda mi familia, hemos solicitado a la Diputada Celia Fausto Lizaola, como representante de los Jaliscienses y Presidenta en la Red Nacional de Legisladores, de las Legisladoras Locales, ante conferencia de las Américas que se llevara a cabo en la ciudad de Puebla para que tome y presente este caso en el que una vez mas esta siendo violentado en sus derechos humanos quien se atreve a defender los derechos humanos propios y de grupo” . . [sic]

12. Por acuerdo de fecha 1 de marzo de 2006, en vista de la comparecencia de los inconformes y de su deseo de ampliar la queja en contra de las secretarías de Desarrollo Humano y de Salud por considerar que con su actuar violaron sus derechos humanos, en virtud de que los hechos que reclaman guardan estrecha relación con la Recomendación 16/2000, se ordenó remitir copias certificadas al director de Quejas, Orientación y Seguimiento de esta institución a efecto de que procediera a su remisión al área de Seguimiento de este organismo.

13. De igual manera, en la misma fecha se solicitó el auxilio y la colaboración del licenciado Santiago Medina Rodríguez, entonces director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, para que por su conducto requiriera los informes de ley a los servidores públicos involucrados y los hiciera llegar a esta Comisión; asimismo, que comunicara el motivo y fundamento legal por el cual el quejoso [agraviado] no obtuvo su libertad el 16 de febrero de 2006, no obstante que se había emitido acuerdo de libertad bajo caución.

14. Asimismo, se le solicitó a Gregorio Ramírez Puente, juez séptimo de lo criminal en el estado, que remitiera copias certificadas de la causa penal [...] seguida contra [quejosa-agraviada] y [agraviado].

15. Con fecha 20 de marzo de 2006, el visitador adjunto adscrito a esta Primera Visitaduría General hizo constar que se presentó ante esta Comisión el licenciado [testigo 1], a solicitud de la misma, para declarar conforme a los hechos que se investigaban; con relación a éstos manifestó:

. . .Que el pasado 14 de febrero del año en curso, aproximadamente a las 8:00 horas, recibió una llamada telefónica de la señora [quejosa-agraviada], quien le manifestó que en esos momentos se estaba dando un incidente con un conductor de un taxi y para lo cual habían llegado elementos de la policía municipal de Zapopan, Jalisco, y que acababa de mencionarle que serian trasladados a la cruz verde de Zapopan, norte, en razón de ello acordaron que él acudiría al puesto de socorros en un tiempo aproximado de dos horas es decir a las diez de la mañana.

Por lo que él se presentó a la hora acordada en el puesto de socorros mencionado, se entrevistó con la señora [quejosa-agraviada] y con su esposo [agraviado], quienes le comentaron con detalle que el taxista referido había agredido sin razón alguna a la señora quien a simple vista tenía enrojecimiento en su rostro, sus ojos irritados y llorosos y presentaba en su ropa es decir en su blusa y pantalón manchas de lodo ya que según le comentó debido a que su agresor la tumbó al piso sujetándole uno de sus propios bastones que requiere para caminar y que de lo de su cara y ojos era en virtud de que su mismo agresor le roció gas lacrimógeno y que una vez sufrida la agresión antes mencionada el mismo taxista, agredió también con el bastón de la señora mencionada al esposo de ésta en virtud de que le reclamó su conducta de estar agrediendo a su esposa aun cuando la veía que era discapacitada, y como respuesta obtuvo que a él también lo golpeará como lo señaló con el bastón y se le observaba su brazo izquierdo inflamado pareciendo ésta una fractura sin que afortunadamente haya sido, al tiempo que le platicaba lo sucedido se aproximó el licenciado Arturo Rodríguez Soriano agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros, quien le manifestó:

“Ya me platicaron estos señores que se encontraron con un pinche loco en la calle, ya entré a urgencias donde están atendiendo al taxista, platiqué con él y me salió con que quería que le pagaran sus lesiones, las radiografías que le habían tomado y los medicamentos, que era justo porque además no iba a poder trabajar en días, te comento esto abogado, porque en el plan que esta decidí esperar a que le quiten el suero y lo den de alta y lo voy a subir a los separos de la agencia allí voy hacer que le baje de huevos y que se de santos que ustedes no quieren el pago de ningún peso”[sic]

Transcurridas unas cuatro horas, se volvió a presentar el agente del Ministerio Público, quien de nueva cuenta le dijo:

“Sabes que abogado ya no van hacer las cosas como las expresé debido a que vino el comandante de protección civil Zapopan y me esta presionando me indicó que tus clientes deben pagar curaciones, medicamentos, radiografías y darle dinero por la agresión sufrida y en especial deben darle una disculpa por lo sucedido.”[sic]

Visto lo anterior le mencionó y le recordó al Ministerio Público cuales eran sus obligaciones como representante social, situación que le incomodó y desde ese momento le dijo que él no era nadie para venir a ordenarle lo que debía de hacer.

Después de este suceso, y transcurrido como una hora, le informó únicamente que él le iba a mencionar la cantidad de dinero que debía de exhibir para que se pudieran ir sus clientes, dado lo anterior se molestó y le dijo ni siquiera les haz tomado la declaración a mis clientes y sin embargo ya les tienes fijada la fianza, por lo que le respondió de manera molesta y con voz elevada:

“me exhibes la cantidad de ciento diez mil pesos por cada uno, para garantizar los daños que sufrió el taxista, más quince mil pesos para garantizar su libertad” [sic].

Que ya que le exhibiera ambas cantidades entonces le diría cuanto había que pagarle al taxista como indemnización y de nueva cuenta le mencionó muy en especial que debían de pedirle perdón al taxista por lo que le habían hecho. Por lo que en forma irónica se rió y le dijo qué capaz eres, puesto que de forma sumarásimas determinó quien era el culpable, el ofendido y a cuanto ascendían los daños, situación que le molestó al agente del Ministerio Público quien lo sentenció diciendo:

“O me exhibes lo que te digo o te los mando a la catorce y ya veraz como le va a ir” [sic],

Por lo que se negó a realizar dichos pagos diciéndole no le daba ni un peso y éste procedió en consecuencia a enviarlos a la Procuraduría General de Justicia del Estado a la calle 14 de la zona industrial de Guadalajara.

Siendo las tres horas del quince de febrero, visto lo anterior y con la consigna cumplida a las nueve de la mañana se trasladó a la calle catorce de la zona industrial para entrevistarse con sus defensos aquí quejosos, situación que no fue posible debido a que en los separos de la calle 14 le dijeron que podía hablar con ellos solamente con un pase que le otorgara el Ministerio Público de la agencia especial para detenidos.

Ocurrió a la citada agencia “D” cuyo titular respondía al nombre de Georgina Méndez Herrera, con quien se entrevistó y le dijo que estaba ayudando a sus clientes que no iba a poner que venían también por pandillerismo, situación que le causó

gracia, pero al titular le disgustó, ya que le dijo, abogada antes de tomar una determinación ordene que declaren los clientes, y le dijo, que usted no es nadie para ordenar lo que debía hacer a lo que respondió que él pensaba que únicamente se había encontrado con un agente del Ministerio Público del puesto de socorros incapaz, impreparado y parcial, porque confió que al llegar ahí a la Procuraduría iban a notar que por los hechos sucedidos se había creado una gresca y que en todo caso por haber resultado una riña entonces lógicamente debían de estar detenidos los tres que intervinieron y una vez declarados deslindar responsabilidades que en su concepto esa sería procuración de justicia, a lo que como único argumento le dio la agente del Ministerio Público, fue que le dijo:

. . . “tú eres abogado y sabes como se arreglan las cosas, así que exhíbeme la cantidad de ochenta y cinco mil pesos por cada uno de los detenidos para garantizar los daños que le hicieron al señor taxista”[sic].

Lo anterior de nueva cuenta sin que aun les hubiesen tomado ninguna declaración siendo que ya estaban sobre el término constitucional, asimismo le solicitó cinco mil pesos por cada uno para su libertad bajo caución, y de igual forma que iba a venir el señor del taxi para que dijera con cuanto había que indemnizarlo y en especial para que los detenidos le pidieran perdón.

Por lo que a esta agente al igual que al otro le dijo que no iba a exhibir ningún peso, en esos momentos la acompañaba un hijo de los aquí quejosos y la Ministerio Público mencionada lo interrogó preguntándole que quien era él, que parentesco tenían con los detenidos, contestándole que eran sus papás, manifestándoles que los convenciera para que sacaran sus ahorros, pidieran prestado o hipotecaran la casa, porque solamente exhibiéndole la cantidad mencionada podrían salir libres sus papás, a lo que el hijo del matrimonio ratificó diciendo que como le acaba de decir el abogado ni un peso.

Por lo que la respuesta de la Ministerio Público, fue entonces voy a mandarlos a la penal de Puente Grande, en donde la van a pasar muy mal lo anterior al parecer con la finalidad de intimidar, pero su respuesta fue tajante mándelos pero ya, a lo que le dijo ahorita mismo se los mandaría pero tengo mas pendientes pero le aseguro que amanecen en Puente Grande.

Consigna que también cumplió puesto que fueron trasladados a las tres de la mañana del día 16 de febrero al núcleo penitenciario, lo anterior sin que hubiesen declarado simplemente les dieron un oficio a firmar donde decía que se abstendrían, hecho que fue falso ya que nunca los interrogaron en relación a los hechos, agregando que en todo ese tiempo se le permitió ingresar a verlos bajo el argumento de que como aun no declaraban y no lo nombraba su representante no podía ingresar, hecho que como ya lo manifestó era irregular puesto que nunca les hicieron saber sus derechos a declarar, siendo estos los hechos irregulares que él

pudo observar por parte del personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Ahora bien, al ser puestos a disposición del Juzgado Séptimo de lo Criminal en el Estado, sus defensos fueron trasladados al Reclusorio Preventivo del Estado, por lo que el personal del juzgado, al ver la integración de la averiguación previa [...], instaurada en contra de sus defensos, solicito la declaración de ambos, misma que la rindieron y se les señaló una fianza de tres mil pesos por cada uno, cantidad que exhibió en ese momento en efectivo, por lo que se ordenó por parte del juzgado la inmediata libertad de ambos detenidos cumpliéndose con exactitud respecto a la libertad de la señora [quejosa-agraviada].

No obstante que las autoridades penitenciarias recibieron el oficio de orden de libertad del señor [agraviado], a las dieciséis horas con treinta y dos minutos del día dieciséis de febrero, en el cual se ordenaba su inmediata libertad, esta no fue cumplida en el transcurso del día dieciséis ya que aguardaron hasta las doce horas de la noche y el persona de vigilancia le dijo que no había otra persona con libertad ese día que mejor regresaran al día siguiente temprano cuando ya estuviera el personal del jurídico.

Al día siguiente regresaron como a las nueve treinta horas de la mañana presentándose al departamento jurídico del reclusorio preventivo para conocer el motivo de la no libertad del señor [agraviado], y en dicho lugar una persona del sexo masculino de unos treinta y cinco años de edad que se ostentó como encargado de tez morena clara de complexión robusta le dijo que se les traspapeló la orden de libertad del detenido pero que en cuanto empezara a firmar el licenciado de quien no quiso dar su nombre el de manera personal le entregaría al detenido en el área de aduana del reclusorio, situación que así aconteció como aproximadamente a las trece horas del diecisiete de febrero, para lo cual exhibió original del oficio signado por el director del reclusorio donde deja en libertad a su defenso [agraviado], con el cual acreditó que se le privó ilegalmente de su libertad por alrededor de veinte horas, además de que se acredita por parte de las autoridades del reclusorio preventivo la desobediencia a la orden de un juez en funciones, para lo cual deja copia del mismo oficio, siendo todo lo que tiene que manifestar. . .

16. El 3 de marzo de 2006 se recibió el oficio número 0525/2006, mediante el cual el director de Supervisión de Derechos Humanos, Manuel Dávila Flores, hace saber a esta visitaduría que para efecto de estar en disponibilidad de requerir por los informes a los agentes del Ministerio Público 29/C y de la agencia “D” especial para detenidos, así como al secretario adscrito a la fiscalía citada en primer término, resulta necesario el envío inmediato del acuerdo de admisión y la queja contra cada uno de los servidores públicos antes referidos.

17. El 7 de marzo de 2006 se ordenó la remisión de dos legajos de copias fotostáticas simples, cada uno de ellos con la admisión y la ampliación de la queja, para efecto de, por conducto del director de Supervisión de Derechos Humanos, Manuel Dávila Flores, los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado señalados en la presente queja como involucrados rindieran sus respectivos informes.

18. Con fecha 25 de febrero de 2006, el visitador adjunto de guardia de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica la quejosa [agraviada] para manifestar que en días pasados presentó queja en contra de funcionarios que la estaban molestando, ya que era presidenta de la asociación civil 22 de Abril en Guadalajara. Relató que en días pasados había recibido una llamada de una persona, con voz de menor de edad, que la intimidaba preguntándole si en su casa había niños, “para darles su sopita”; de igual manera, le dijo palabras altisonantes como “pinche vieja”, por lo que creía que se trataba de alguien que estaba al servicio de algún funcionario, pero sin asegurarlo. Mencionó que era su intención levantar constancia de esto para que se enterara esta Comisión y que era todo lo que tenía que manifestar.

19. Con fecha 22 de marzo se recibió el oficio DPL-2948-LVII, signado por el maestro Gabriel Gallo Álvarez, secretario general del Congreso del Estado, dirigido al presidente de esta Comisión, en el que hace del conocimiento de este organismo que por acuerdo legislativo número 1437/06, del que adjuntó copia, solicitan atenta y respetuosamente que se le diera celeridad a la queja que nos ocupa.

20. Por acuerdo del 23 de marzo de 2006 se determinó que, en vista de que hasta esa fecha el servidor público comandante [...], perteneciente a Protección Civil, no había dado cumplimiento a lo peticionado por esta Comisión en el sentido de rendir su informe de ley, se le solicitó por segunda ocasión al director de Seguridad Pública de Zapopan que le requiriera al mencionado comandante su informe de ley.

21. Con fecha 28 de febrero de 2006, el médico de guardia de este organismo elaboró el certificado médico 067/06 a [agraviado], en el que se asentó que presentaba la siguiente lesión:

a) Hematoma localizado en el brazo izquierdo tercio inferior y antebrazo izquierdo, interesando cara lateral interna y cara anterior, de 27.5 por 10 centímetros de extensión.

22. El 7 de marzo de 2006 se recibió escrito signado por el teniente coronel Rodolfo Ramírez Vargas, director general de Seguridad Pública de Zapopan, en el que, en contestación del oficio 998/06-1, informa a esta Comisión que los policías involucrados en la presente queja fueron Ricardo Trinidad Magaña y Álvaro Cadena Mejía, quienes tripulaban la unidad Z-123; asimismo, comunicó que por su conducto se les requirió por los informes de ley y aceptó la medida cautelar propuesta.

23. Con fecha 9 de marzo de 2006 se recibió escrito en el que el policía Álvaro Cadena Mejía, elemento de la DGSPPCBZ, rinde su informe con relación a los hechos materia de la presente queja, manifestando de manera textual lo siguiente:

...Que el 14 de febrero de 2006, como a las 06:50 horas aproximadamente recibieron un reporte de cabina en el cual les manifestaron que afuera del hospital civil de Zoquipan, ubicado en avenida Zoquipan y calle Yermo I. Parres en la colonia Seattle, se encontraba una persona lesionada por lo cual se dirigieron a ese lugar.

Al arribar vieron a una persona con la parte trasera de la cabeza abierta por lo cual llamaron a la ambulancia, haciéndoles mención el lesionado que se encontraban ahí dos personas de edad mayor, los cuales lo habían agredido a bastonazos, se entrevistaron con el encargado de la ambulancia, al cual le hicieron saber si procedían con el servicio a la Dirección General de Seguridad Pública o que si él mismo se hacía cargo de las personas responsables de las lesiones sufridas por el ofendido a lo cual él se comunicó vía radio con el agente del Ministerio Público adscrito a la cruz verde quien le indicó que trasladara a las personas indicadas, por lo que él y su compañero Ricardo Trinidad Magaña invitaron a las personas que los acompañaran a la cruz verde por lo que abordaron su vehículo Voyager color tinto y los siguieron hasta el puesto de socorros.

Ya en el puesto de socorros esperaron a que llegara el agente del Ministerio Público en turno ya que se suscitaba el cambio de guardia, quedándose las personas esperando sentadas en las bancas afuera de la agencia a esperar los recibieran, como él salía franco y eran aproximadamente las 8:30 horas, solicitó apoyo a la unidad para que se quedaran en custodia de las personas mientras el agente Ministerio Público resolvía su situación jurídica.

Por lo que él se retiró del lugar junto con su compañero, en ningún momento ellos le hablaron de dinero ni de detención ya que les indicaron que los acompañaran para que arreglaran su situación jurídica, con relación a la queja únicamente vio la lesión en la cabeza de la parte ofendida, y vio una muleta quebrada y un bastón con empuñadura al parecer de metal y el taxista presentaba en la espalda a la altura de la costilla del lado izquierdo dos huellas de golpes y el de la cabeza, por lo que se optó por llamar a la ambulancia donde quedaron a disposición, desconociendo en realidad todo lo manifestado en la declaración de la queja, por lo que se procedió de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2, 8 fracción I, XI, del reglamento de policía y buen gobierno para el municipio de Zapopan, Jalisco, sin tener mas que agregar.

24. Con misma fecha se recibió el escrito firmado por Ricardo Trinidad Magaña, policía señalado como involucrado, en el que rinde su informe con relación a los hechos materia de la presente queja y manifiesta al respecto:

...Que sin recordar la fecha exacta, pero un día de servicio como a las 07:00 horas se recibió un reporte de cabina de una persona lesionada en la calle a un costado del pórtico principal, del hospital de Zoquipan, ubicado en la avenida Zoquipan y Yermo I. Parrez, en la colonia Seattle, y al arribo llegó un masculino como de aproximadamente 33 años, con sangre en la cabeza en la parte de atrás del cráneo y golpes en las costilla y en la espalda lo apalearon, y vieron quienes eran los agresores, a solicitud de la parte afectada el lesionado se les pidió que si los acompañaba a la cruz verde y los mismos se trasladaron en su vehículo particular acudiendo a la cruz verde.

Las personas se quedaron en la banca esperando nunca se les puso aros aprehensores, nunca se les trasladó en la unidad, y se quedaron a disposición del agente del Ministerio Público, pidieron el relevo ya que iban a salir de guardia por lo que los suplieron dos oficiales, cuando ellos llegaron ya se habían peleado y ya estaban alegando nada mas, con relación a la queja desconoce como los trataron ya que normas los vio que se sentaron en la banca, para que el Ministerio Público deslindara responsabilidades, nunca les hablaron mal, era una pareja y el muchacho se dolía de la lesión en el cráneo, por lo que se procedió de conformidad en lo dispuesto por los artículos 2, 8 fracción I, XI, del reglamento de policía y buen gobierno para el municipio de Zapopan, Jalisco, sin tener mas que agregar.

25. El 13 de marzo de 2006 se recibió el oficio 1418, mediante el cual el licenciado Gregorio Ramírez Puente, en su carácter de juez séptimo de lo Criminal de este primer partido judicial, envía a esta Comisión copias fotostáticas certificadas de todas y cada una de las actuaciones que integran la causa penal [...], instruida en contra de [quejosa-agraviada] y [agraviado] por

su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de [...].

26. Con fecha 13 de marzo de 2006, Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, hizo saber a este organismo que fueron debidamente requeridos para la rendición del informe de ley los servidores públicos Arturo Rodríguez Soriano y Luis Antonio Hernández Rodríguez, agente del Ministerio Público y secretario, respectivamente, adscritos a la agencia 29/C, así como Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público D especial para detenidos.

27. Se recibió el oficio 0733/2006, fechado el 16 de marzo de 2006, en el que el licenciado Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, remitió el diverso 0727/2006 que signó la licenciada Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público D especial para detenidos, al que adjuntó un legajo de 29 hojas de fotocopias certificadas relacionadas a la averiguación previa [...], así como el respectivo informe que le fue solicitado por este organismo sobre los hechos en investigación, haciéndolo de la siguiente manera:

...De los Actos reclamados por [quejosa-agraviada] y [agraviado], en los que se duelen que los mantuvo incomunicados al no permitir a su abogado que los defendiera o asistiera en su declaración ministerial, y por no permitir entrevistarse con sus hijos, señalamiento que refuta de falso e inexacto, porque acorde a lo actuado en la averiguación previa [...], se constata a fojas 5 y 6 vuelta los entonces detenido y ahora quejosos rindieron su declaración ministerial, [agraviado] a las catorce horas del 15 de febrero del 2006 y [quejosa-agraviada] a las quince horas del precitado día, mes y año, esto es que hasta ese momento no había comparecido con ella ninguna persona preguntando o solicitando información referente a la situación jurídica de éstos, de ahí tal y como se asentó en las declaraciones los detenidos optaron en ejercicio de su derecho, no declarar, previo conocimiento de las facultades que les otorga el artículo 20 d la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente de la prerrogativa de nombrar defensor o persona de su confianza para que los asistiera, por lo que de no hacerlo y en acatamiento al dispositivo Constitucional en cita, se les designó defensor de oficio, cargo que recayó en la licenciada Maria Lucia Galván Tafoya.

Posteriormente a este acto procesal, sin recordar sin precisión la hora, acudieron al local que ocupa la agencia del Ministerio Público D especial para detenidos [testigo

1] y [hijo de los quejosos], el primero, manifestándole que los detenidos eran sus suegros y deseaba apersonarse como abogado defensor, y el segundo, solicitando en su carácter de hijo entrevistarse con sus padres, al primero le hizo saber que estas personas ya habían comparecido ante ella reservándose el derecho de declarar y que por tal razón, al no designar abogado o persona de su confianza se vio obligada a asignarles defensor de oficio, pero independientemente de ello si su intención era apersonarse como abogado y obtener su libertad caucional lo hiciera por escrito, anunciándole en lo económico que la fianza sería por la cantidad de ochenta y cinco mil pesos, argumentando que por instrucciones de sus suegros no exhibiría caución alguna y que en todo caso los consignara.

Tocante a la entrevista solicitada por el hijo de éstos inmediatamente se le extendió el ase correspondiente y en seguida se entrevistó con su progenitores, asimismo desmiente tajantemente la temeraria imputación, respecto a que se les ejerció acción penal porque no dieron dinero, por lo que exige de los promoventes de esta queja comprueben fehacientemente esta imputación o se retracten de su calumnia.

Los actos reclamados por [testigo 1], en el acta de comparecencia del 02 de marzo de 2006, se circunscribe estrictamente a las hipotéticas violaciones de derechos humanos que le atribuye dicho profesionista, desmiente todos y cada uno de los señalamientos que vierte en su contra, revirtiéndole a la carga de la prueba, ya que como dejó aclarado en renglones que anteceden, la entrevista que sostuvo con éste se limitó a su nombramiento como abogado defensor de los detenidos, y a la posibilidad de obtener la libertad caucional, niega haberles dicho que también estaban privados de su libertad por el delito de pandillerismo, y que lo hubiera instado para que recabara la declaración de sus suegros, situaciones aclaradas con antelación.

En el mismo sentido responde lo relacionado con la suma que se fijó como fianza, ya que es la cantidad que tienen establecida como criterio en las agencias de detenidos en este tipo de casos y que se desglosa de la siguiente manera: ochenta mil pesos para garantizar la posible reparación del daño y cinco mil pesos respecto a la libertad personal, en ese orden de ideas reproduce lo asentado en cuanto a la entrevista solicitada por el señor [hijo de los agraviados], no deja de llamarle poderosamente la atención lo afirmado por el abogado, en el sentido de que los detenidos se les dio un oficio a firmar en donde se decía que se abstendrían de declarar, afirmación absurda ya que como perito en el derecho debe saber que una declaración ministerial nunca queda asentada en un simple oficio, sino que debe cubrir la formalidad legal establecida en el código de procedimientos penales para el estado de Jalisco.

En aras de fortalecer y documentar jurídicamente su intervención en los hechos narrados adjunta en calidad de prueba lo actuado en la averiguación previa [...] y el pase entregado al señor [hijo de los agraviados], para que se entrevistara con los inculcados...

28. Acompañando a su informe correspondiente copia simple expedida con fecha 15 de febrero de 2006, en el que se le concede a [hijo de los agraviados], autorización por parte de la licenciada Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia “D” especial para detenidos para entrevistarse con sus progenitores [agraviada] y [agraviado], así como legajo de 28 fojas que corresponden a la averiguación previa [...].

29. Con fecha 23 de marzo de 2006, tanto el agente del Ministerio Público Arturo Rodríguez Soriano, como el actuario [testigo 4], adscritos a la agencia número 29/C de la Cruz Verde Zapopan norte, rindieron sus informes de ley ante esta Comisión manifestando en forma coincidente y uniforme lo siguiente:

...Que efectivamente el 14 de febrero del año en curso, los ahora quejosos se encontraban a disposición de la Agencia del Ministerio Público número 29/C adscrita a la cruz verde Zapopan, norte, en la cual se encuentran adscritos como agente del Ministerio Público y actuario respectivamente.

Con relación a la detención, se debió a que los mismos habían sido señalados como probables responsables en la comisión del delito de lesiones dolosas calificadas, previstos por los numerales 206, en relación al 6 fracción I, 207, fracción II 219 Fracción I inciso b), todos del código penal en vigor para el estado de Jalisco, delitos cometidos en agravio del ciudadano [...].

Por lo que en virtud de lo anterior y toda vez que existían elementos suficientes que hacían presumir fundamentalmente su participación en los hechos que se investigaban, aunado de lo que se encontraba dentro del supuesto que establecen los artículos 155 Fracción I y 146 Fracción III ambos del enjuiciamiento penal en vigor del Estado de Jalisco, con el cual se daba la figura jurídica de flagrancia, se ordenó la detención de los hoy quejosos.

De igual manera una vez que fueron entrevistados cada uno de los involucrados de los hechos que se investigan y una vez que fueron tomadas las versiones tanto de los ciudadanos [quejosa-agraviada] y [agraviado], así como la versión del entonces lesionado [...], se pudo advertir que los quejosos referían haber sido lesionados por el entonces ofendido razón por la cual se ordenó el Ministerio Público le ordenó a su actuario referido, que personalmente les indicara a los médicos de guardia de la Cruz Verde Zapopan, Norte, les brindara atención médica, cosa que así se hizo.

Una vez que fueron atendidas dichas personas los médicos elaboraron los respectivos partes de lesiones de los cuales se pudo advertir que el tipo de lesiones

que presentaban los quejosos eran de las que no ponían en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, tal y como se advierte de las actuaciones que integran el acta ministerial número 71/2006, por lo que debido a esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 207 Fracción I del Código Penal para el Estado de Jalisco, pude advertir que las lesiones que presentaban los entonces detenidos eran de pena alternativa y no eran privativas de libertad.

Por lo que no se determinó privar de la libertad al entonces lesionado, por ser innecesario por virtud de que si así lo hubiera hecho no solo hubiera violentado los derechos humanos del ciudadano [...], sino que también hubiera violentado sus garantías individuales consagradas en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con lo anterior se hubiera incurrido en un abuso de Autoridad, delito que es castigado por la legislación penal para el estado de Jalisco.

Así las cosas y toda vez de que hasta ese momento no se contaba con el parte médico de lesiones del ciudadano [...], aunado a que los médicos nos informaron que el estado de salud de dichas personas se consideraba delicado por la contusión de cráneo que presentaba el entonces lesionado, fue la razón que se ordenó la detención de los que ahora se duelen, ya que de no haberse hecho así incurriría en una responsabilidad como servidor público y como percusor de los delitos, en suma su actuar fue estrictamente ajustada a derecho y lo establecido por la ley para esos casos y el actuar fue en estricto apego a las funciones de la representación social.

Así las cosas como se advierte de lo antes narrado por [agraviada], en el sentido de que nunca se le dio atención médica, esa es una función que compete a los galenos que se encontraban cubriendo ese servicio, pero debo agregar que eso no es verdad, ya que el médico y el paramédico que ocurrieron al lugar del evento, estos refirieron que al pretender brindarle la atención médica a los quejosos, estos se negaron a recibirla y en una forma prepotente y altanera manifestaron que no querían ser atendidos, por lo que los paramédicos le brindaron atención medica a [...], ya que presentaba lesiones a consecuencia de que fue agredido por los que ahora se duelen.

Por lo que trasladaron todo el servicio al puesto de socorros y ahí fue cuando se tomó la determinación que se menciona en el primer apartado de este escrito.

En vista de todo lo anterior y la ver el servicio en su integridad, se instruyó al actuario para que fuera con los médicos a efecto de que les brindaran atención médica y como consecuencia de ello establecer el tipo de lesiones que presentaban los ahora quejosos.

A este respecto, [agraviada], en su boletín de prensa claramente se advierte la mendicidad con la que se conduce, al referir que los médicos del puesto de socorros de la cruz verde Zapopan, norte, se negaron a rendir el parte médico de lesiones del entonces ofendido constituyendo una mentira, ya que no rendía el parte médico de

lesiones de [...], fue únicamente porque se encontraba en observación, ya que la lesión que sufrió en el cráneo, no solo fue un coscorrón sino que ese simple “coscorrón” le causó, como consta en el parte médico de lesiones un edema cerebral, y se solicitó al instituto Jalisciense de ciencias forenses, que personal de dicha institución elaborara el parte médico de lesiones para así poder determinar la situación jurídica, con ello se pone de manifiesto la mentira en que incurrieron los que ahora se duelen en la queja que presentaron ante ese organismo de derechos humanos.

En lo referente a lo manifestado por [agraviada], en lo que se refiere a propio boletín de prensa manifiesta que se le pidió dinero de su abogado para que pudieran recobrar su libertad, ellos la quieren manejar de esa manera, pero nuestro proceder fue apegado a lo establecido por la ley en si artículo 342 del código de procedimientos penales para el estado de Jalisco, toda vez que el delito cometido no se desprende que este fuera grave, siendo este el motivo por el cual se tomó que dichas quejosa podían gozar de su libertad, para lo cual deberían depositar una fianza en cualquiera de las formas establecidas por la ley, porque se determinó fijarles el monto de ciento veinte mil pesos para la posible reparación del daño, mas cinco mil pesos como caución en lo que se refiere a la libertad personal.

Se le planteó que lo podía hacer en efectivo, en billete de depósito mediante una póliza de fianza, por lo cual mienten los que ahora se quejan en virtud de que manifiestan que se les pidió dinero para dejarlos en libertad, mintiendo en la forma como lo hacen y no diciendo la verdad que dicho monto de dinero era para garantizar la posible reparación del daño y la libertad personal, toda vez que hasta ese momento no se contaba con el parte de lesiones manifestando su negativa a depositar o exhibir las garantías que se les pidió y que se encuentran ajustadas a la ley, en el sentido del objeto y fin para lo cual iban a ser exhibidos al no ocurrir lo anterior y al faltar la declaración del ofendido ya que hasta ese momento no se encontraba en posibilidad de declarar se turnó el asunto a la calle 14 en la zona de industrial de la procuraduría e en su oportunidad se turnó el caso a ala autoridad judicial correspondiente.

No debe pasar por alto esta comisión las contradicciones y las mentiras en que incurrieron los quejosos rogando a esta Comisión que al momento de resolver la presente queja se declara infundad ante la mendacidad con la que se condujeron los que ahora se duelen.

En relación a lo manifestado por [agraviada], en cuanto a que el actuario adscrito a la fiscalía, decía majaderías es totalmente falso ya que hasta el momento, nunca ha faltado al respecto ni a mí ni a ninguna persona, siempre nos conducimos con respeto unos a otros, manifestamos que esta persona no se midió en lo que dijo sin ningún sustento manifestó una sarta de mentiras, por lo que insistimos no se deje sorprender esta Comisión por un profesional del escándalo... [sic]

30. El oficio 1073/06 de fecha 22 de marzo de 2006, signado por el director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, licenciado Santiago Medina Rodríguez, en el que rinde el informe de ley en relación con los hechos, manifiesta lo siguiente:

...Que el personal del área jurídica del reclusorio preventivo del estado, que atendieron en forma oportuna la libertad bajo caución que ordenó el juez séptimo de lo criminal bajo proceso penal [...] de fecha 16 de febrero de 2006, y en la especie de lo que se adolece el presunto agraviado manifiesta que el caso que atiende y en forma excepcional obtuvo su libertad a las 12:00 horas, del día 17 de febrero de 2006, toda vez que por razones administrativas se dio la concurrencia que por inmediatez de la libertad, en ocasiones se tenga demora, toda vez que el interno es llamado al juzgado para recibirle su declaración preparatoria y es retenido en ese lugar por varias horas y posteriormente lo hacen presente en forma inmediata al departamento de filiación en donde procede o instaura el expediente administrativo correspondiente mismo que pasa por las siguientes etapas de registro, fotografía mecánica y digital, parte médico, toma de huellas, dar de alta en el sistema de informática e integración de expediente en mención, para que este sea turnado al área de libertades de la jefatura jurídica del reclusorio preventivo del estado de Jalisco, con lo que se procede a la revisión, que no tenga diversas causas pendientes una vez recibido todo lo anterior se procede a formular el oficio de libertad mismo que atiende de nueva cuenta el área de filiación donde constata que concuerda fielmente con el interno liberado y se procede a externarlo por cierto trámite de su identificación por personal de vigilancia y custodia.

Cabe mencionar que en ningún momento el personal a su cargo que verifica y constata los datos del interno tiene ninguna intención dolosa para no cumplir con lo ordenado por un juez, mas tratándose de una libertad debiendo de considerar lo antes expuesto...

31. Mediante auto de fecha 27 de marzo de 2006, se tuvo por recibido los informes a que nos referimos con antelación, ordenándose dar vista a los quejosos para que manifestaran lo que a su interés convenía.

32. Por medio del oficio 1493/06/I del 27 de marzo de 2006, el primer visitador general de esta Comisión, por acuerdo del presidente de este organismo, le comunica al secretario general del Congreso del Estado, en contestación a su oficio DPL-2948 LVII del 16 de marzo de 2006, que a la presente queja se le ha dado la celeridad que las reglas del debido proceso permiten, haciéndole saber de igual forma la etapa que hasta ese entonces llevaba la queja.

33. Mediante el oficio 11820-LVII, de fecha 6 de abril de 2006, signado por el secretario general del Congreso, se hace saber a este organismo que fue enterado del oficio referido en el párrafo que antecede.

34. Por auto de fecha 23 de mayo de 2006, se tuvo por recibido el oficio signado por el teniente Coronel Rodolfo Ramírez Vargas, Director de Seguridad Pública de Zapopan, a través del cual informa que no es posible hacer que el ciudadano [...], rinda su informe de ley ante esta Comisión, ya que este no es servidor público de la dicha dependencia, adjuntando diverso oficio DGSPPCYB/0185/2006 de fecha 27 de marzo del 2006, mediante el cual el licenciado Jorge A. Anguiano Terríquez, en su carácter de director de protección civil y bomberos de Zapopan, manifestó:

...En acatamiento a su oficio, me permito informar a Usted, que [...], no figura en la plantilla de personal adscrito a la dirección de protección civil y bomberos a mi cargo, y menos aun figura entre los comandantes de esta dependencia.

Por otra parte hago de su conocimiento que en el año 2005, se realizó un acuerdo verbal con un grupo de conductores de vehículos de taxi, quienes ofrecieron notificar a través de radios de banda civil, cualesquier riesgo o siniestro que afectara o pudiese afectar a la población del municipio grupo al que pertenece el referido [...], sin embargo al mismo no le fue otorgada identificación alguna de voluntario ni acude a esta dependencia para recibir instrucciones en la materia, razón por la cual no nos liga vínculo alguno, así como tampoco se le confirió mando alguno...

35. En el auto referido se ordenó la apertura del periodo probatorio por el término de ley; de igual manera, para una debida integración de la presente queja se ordenó solicitar a los licenciados Arturo Rodríguez Soriano y Georgina Méndez Herrera, ambos en su carácter de agentes del Ministerio Público, que indicaran a este organismo si se ejercitó acción penal en contra del señor [...] por las lesiones de las que se querellaron los aquí quejosos dentro del acta ministerial 71/2006 y la averiguación previa [...].

36. De igual forma, se requirió a los quejosos [agraviada] y [agraviado] que hicieran comparecer ante este organismo a su hijo [...], el día y hora que se señaló, para que rindiera su testimonio por considerarlo necesario para la investigación.

37. En el acta circunstanciada del 26 de mayo de 2006, suscrita por visitantes adjuntos adscritos a esta Primera Visitaduría General, quedó asentado que se constituyeron física y legalmente a las instalaciones de la Coordinación General de Detenidos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, donde se entrevistaron con el servidor público Alejandro Cornejo Ramos, a quien le hicieron saber los hechos por los que se encontraban presentes y procedió a lo siguiente:

...Si la intención es verificar el ingreso de una persona a las instalaciones de la Procuraduría, en específico a la agencia “D” especial para detenidos, permítanme un momento para conseguir la libreta de ese mes, al cabo de unos minutos regresó el servidor público con la libreta del mes de febrero del 2006, la cual fue revisada en el día y hora en la que dijo el testigo [...] que había ingresado.

Dando fe los suscritos visitantes adjuntos que el testigo [...], efectivamente ocurrió a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia en el Estado, siendo la hora de su registro a las diez horas con treinta minutos, entregándole el gafete de visitante numero 75...

38. Mediante auto de fecha 5 de junio de 2006, se tiene por recibido el oficio signado por el director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, a través del cual hizo llegar copias simples de los oficios dirigidos a los licenciados Georgina Méndez Herrera y Arturo Rodríguez Soriano, agentes del Ministerio Público involucrados en la presente queja, para que den respuesta a la petición hecha por este organismo.

39. El 22 de junio de 2006 fue recibido el oficio del director de Supervisión de Derechos Humanos de la Procuraduría de Justicia, al cual adjuntó oficio firmado por Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos, mediante el cual ofrece las siguientes pruebas: documental pública que se tuvo por desahogada al encontrarse integrada al expediente de queja y así permitirlo su propia naturaleza; presuncional legal y humana, que fue admitida y desahogada por así permitirlo su propia naturaleza; por lo que respecta a las testimoniales ofrecidas, se les señaló día y hora para que tuvieran verificativo, ya que fueron admitidas.

40. De igual manera, el licenciado Arturo Rodríguez Soriano ofreció como prueba la testimonial a cargo de los testigos que menciona en su escrito, la cual fue admitida y se le señaló fecha para su desahogo.

41. Se recibió el oficio 2453/2006 de los servidores públicos Santiago Medina Rodríguez y Raúl Vázquez Aguirre, director de Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco y jefe del Área Jurídica del Reclusorio, respectivamente, en el que ofertan pruebas consistentes en presuncional legal y humana y documental, las cuales fueron admitidas por encontrarse ajustadas a derecho.

42. Asimismo, se recibieron los escritos de los policías zapopanos Álvaro Cadena Mejía y Ricardo Trinidad Magaña, en los que ofrecen como pruebas la presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones, las que les fueron admitidas y desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza.

43. Con fecha 4 de julio de 2006, el visitador adjunto de esta Primera Visitaduría General elaboró acta circunstanciada con motivo del desahogo de la prueba testimonial ofrecida en actuaciones por Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos de la Procuraduría de Justicia, a cargo del testigo [2], quien, una vez plenamente identificado, manifestó lo siguiente:

...Quiero manifestar que el 15 de febrero del presente año, me encontraba adscrito a la agencia "D" especial para detenidos con el nombramiento en ese momento de Secretario del Ministerio Público, donde me fue designada para integrar una averiguación con dos detenidos a los cuales se les acusaba por el delito de lesiones, y de manera particular el caso lo recuerdo bien, ya que la mujer detenida carece de casi de la totalidad de una de sus piernas.

Al estar integrando la citada averiguación, aproximadamente a las 14:00 horas con 10 minutos, se procedió a recabarle la declaración ministerial primero a la persona del sexo masculino y como a las 15:00 horas a la persona del sexo femenino y en virtud de que hasta el momento no se había presentado persona alguna que representara a los acusados se les designó como su defensor de oficio a la licenciada María Lucía Tafolla, a la cual estuvo presente en la declaración de ambos detenidos a los cuales se les hizo saber todos y cada uno de los derechos constitucionales y mismos que hicieron el uso de su derecho de abstenerse con relación a los hechos que se les imputaban, ya que respecto al derecho de la fianza en su declaración dijeron reservarse a ese derecho.

Posteriormente sin precisar el tiempo exacto pero si horas después de haber declarado los ahí detenidos hoy quejosos, se presentaron dos personas del sexo masculino quien una de ellas dijo ser hijo y yerno de los acusados respectivamente los cuales solicitaron se les recabaran las declaraciones a los acusados y estar

presentes ellos en su declaración pero tanto la titular como el de la voz les manifestamos que dichas declaraciones ya se habían rendido en presencia del defensor de oficio y les manifestamos que se habían reservado el derecho de declarar y también se les manifestó que tenían el derecho de depositar fianza para que obtuvieran su libertad, la cual se les fijó de acuerdo a las reglas establecidas para cubrir la reparación del daño y la libertad personal.

Quiero explicar que las reglas establecidas se refiere a señalar la cantidad de ochenta mil pesos para garantizar el pago de la reparación del daño a la víctima esta cantidad se utiliza para todos aquellos lesionados que presentan una lesión que tarda más de quince días en sanar, y se les señaló la cantidad de cinco mil pesos por concepto de su libertad personal, así mismo refiero que uno de los sujetos sin poder precisar cuál de ellos manifestó que no iban a presentar ninguna fianza y preferían que se les enviara a la penal a los acusados, de lo anterior me di cuenta que tuvo conocimiento nuestro coordinador en turno licenciado [testigo 3], en cuanto a la fianza ya que toda solicitud de fianza se comenta con él, asimismo me di cuenta que el familiar solicitó ver a los acusados y se les entregó un pase de visita, por lo que no se les mantuvo incomunicados a los aquí quejosos, asimismo quiero manifestar que en el tiempo que me entrevisté con estas personas del sexo masculino no existió ningún tipo de altercado ni mal entendido ya que se les informó a detalle la situación de los acusados quedando conformes estos quien además platicaron con el coordinador, siendo todo lo que tengo que manifestar...

De igual forma se hizo presente el testigo [3], quien, una vez plenamente identificado, respecto a los hechos manifestó lo siguiente:

...Quiero manifestar que el 15 de febrero del presente año, el suscrito fungía como coordinador del área de detenidos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, señalando que mi función es el de revisar y coordinar todas las agencias del área de detenidos, por lo que respecta a los presentes hechos recibí por parte del coordinador saliente a dos detenidos con capacidades especiales, a los cuales se les brindó la atención en ubicarlos en celdas más viables en virtud de sus capacidades distintas.

Al tener conocimiento directo por lo cual se encontraban detenidos los quejosos informé a mis superiores, ya que no es común que lleguen inculcados con capacidades especiales, agregando que también ordené al encargado de los separos de dicha institución que les brindaran las atenciones a los inculcados, asimismo señalo que dicho asunto fue turnado a la agencia "D" especial para detenidos, estando como agente del Ministerio Público la licenciada Georgina Méndez Herrera.

Sin recordar la hora exacta pero de ese mismo día se hizo presente en la oficina que ocupa la coordinación una persona del sexo masculino de quien no recuerdo el

nombre pero manifestó ser abogado de los ahora quejosos, mismo que dijo ser yerno de los inculpados en ese momento, el cual me indicó que el asunto se encontraba integrándose en la agencia “D” y que se había fijado una fianza de ochenta mil pesos, por lo que respecta a la posible reparación del daño y cinco mil pesos por cada uno de los inculpados por lo que respecta para garantizar la libertad personal, por lo cual me manifestó que sus clientes no querían depositar esa cantidad porque era injusto ya que sus clientes no habían cometido ningún delito.

A lo que al tener conocimiento de dicho asunto le solicité al agente del Ministerio Público licenciada Georgina Méndez Herrera, que me hiciera llegar las actuaciones que se encontraban hasta ese momento integradas en la averiguación previa, por lo que una vez que la revise en su totalidad le informé al abogado y yerno de los inculpados que sus clientes se habían abstenido de declarar y que de los elementos que hasta el momento existían dentro de la averiguación previa era procedentes fijarles la caución antes mencionada, toda vez que el ofendido sufrió lesiones que no ponen en peligro la vida y tardaban más de quince días en sanar por lo que la caución para garantizar la posible reparación del daño estaba debidamente sustentada con base a la infinidad de asuntos que se manejan a diario en la institución.

Sin embargo le manifesté al abogado de referencia que le podía bajar la caución en la cantidad de tres mil pesos por cada uno de los inculpados por lo que respecta a su libertad personal y le volví a preguntar si podía depositar las cauciones antes mencionadas a lo que me indico textualmente “Tengo instrucciones de mis clientes de no depositar ninguna caución ya que era preferible que los consignaran a la penal” a lo que le indique que avalaría personalmente con los ahora quejosos para explicarles las consecuencias legales de ser consignados, por lo que le indiqué al abogado que me esperara para ver que me informaban a mí los inculpados.

En ese momento me trasladé a los separos y hable directamente con los inculpados a quienes les expliqué de nueva cuenta la situación jurídica, haciendo mención que fue por segunda ocasión ya que la agente del Ministerio Público que tomó conocimiento de la averiguación previa ya les había explicado, mas sin embargo me indicaron que no depositarían ninguna caución o fianza ya que ellos no habían cometido ningún delito indicándoles de nueva cuenta que las pruebas que existían en la indagatoria había elementos suficientes para acreditar su probable responsabilidad en el delito de lesiones.

Por lo anterior regresé con el abogado de los inculpados y le indiqué que efectivamente no iban a depositar ninguna caución por lo que le indiqué que el asunto se consignaría al juzgado penal en turno, por último al tener la certeza de la consignación de dicho asunto, le informé a mi superior la situación y estuvo de acuerdo con el suscrito en consignar dicho asunto ya que existirá la probable responsabilidad de los inculpados, ordenándose a su vez al Ministerio Público integrador que se consignara, finalmente quiero manifestar que al sostener la

conversación con los aquí quejosos como su abogado y yerno a la vez siempre fue en una forma cordial y amable, siendo todo lo que tengo que manifestar...

44. Con fecha 5 de julio de 2006, fue levantada acta circunstanciada por el visitador adjunto de esta Primera Visitaduría General, con motivo del desahogo de la prueba testimonial ofrecida en actuaciones por el licenciado Arturo Rodríguez Soriano, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C, a cargo del testigo [4], quien manifestó lo siguiente:

...que ratifica en todos y cada uno de sus términos el informe de ley que rindió ante esta Comisión el pasado 20 de marzo en curso, así mismo solicita se fije día y hora para que comparezcan los doctores José Luis Ramos Aceves y Alejandro Gutiérrez García, así como el policía investigador Francisco Pérez Sepúlveda, lo anterior para que rindan sus respectivos testimonios relacionados con los hechos...

45. Por auto de fecha 21 de julio de 2006, se acordó solicitar el auxilio y colaboración del doctor Gilberto Hernández Álvarez, director general de los Servicios Médicos de Salud municipal, para que hiciera comparecer a rendir su testimonio respecto a los hechos que originaron la presente queja a los doctores José Luis Ramos Aceves y Alejandro Gutiérrez García, ambos adscritos a la Cruz Verde Zapopan norte, ordenándose girar los oficios correspondientes.

46. En el oficio JUR/224/2006, de fecha 28 de julio de 2006, el director jurídico de los Servicios Médicos Municipales de Zapopan hizo del conocimiento de este organismo de que los doctores José Luis Ramos Aceves y Alejandro Gutiérrez García fueron debidamente notificados por esa institución de la comparecencia que deberían tener el día y hora que se les señaló para el desahogo de la prueba testimonial.

47. El 3 de abril de 2008 se levantó acta circunstanciada donde consta que la visitadora adjunta de esta Primera Visitaduría General se comunicó por vía telefónica con el licenciado José Luis López Pulido, director de Supervisión de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, para que hiciera saber a este organismo si se inició algún procedimiento administrativo o averiguación previa en contra de los servidores que integraron el acta 71/06 en la agencia del Ministerio Público adscrita a la Cruz Verde Zapopan norte, así como de la integración de la averiguación previa [...] en la agencia D especial para detenidos, ya que los

integrantes de la LVII Legislatura del Estado de Jalisco solicitaron que llevara a cabo una investigación.

48. El 4 de julio de 2008 se recibió oficio del director de Supervisión de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, en el que contesta la petición manifestada en el acta circunstanciada referida en el párrafo que antecede; como respuesta, manifestó que no obra dato alguno de que se haya instaurado averiguación previa relacionada con los hechos de la presente queja, situación que se acordó mediante auto de fecha 8 de julio de 2008.

II. EVIDENCIAS

1. El parte médico de lesiones 11188 del 14 de febrero de 2006, elaborado por el médico de guardia de los servicios de urgencia Cruz Verde norte, dependiente del Ayuntamiento de Zapopan, a [quejosa-agraviada] con motivo de su detención; del documento se desprenden las siguientes lesiones:

a) S y S clínicos de efectos al parecer producidos por agente químico (gas lacrimógeno) localizada en hemicara y cuello izquierdo.

b) S y S clínicos de contusión al parecer producidos por agente contundente localizado en tórax y cadera izquierda.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

2. El parte médico de lesiones 11188 del 14 de febrero de 2006, elaborado por el médico de guardia de los servicios de urgencia Cruz Verde norte, dependiente del Ayuntamiento de Zapopan, a [agraviado] con motivo de su detención; del documento se desprenden las siguientes lesiones:

a) Hematoma al parecer producido por agente contundente localizado en codo izquierdo de aproximadamente 4 centímetros de extensión.

Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar.

3. Oficio 1418 del 10 de marzo de 2006, mediante el cual Gregorio Ramírez Puente, juez séptimo de lo Criminal del Primer Partido Judicial, envía a esta Comisión copias fotostáticas certificadas de todas y cada una de las actuaciones que integran la causa penal [...], en contra de [quejosa-agraviada] y [agraviado], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones en agravio de [...], de las que destacan las siguientes:

a) Oficio 862/2006 del 16 de febrero de 2006, en el que la agente del Ministerio Público adscrito a la agencia D especial para detenidos, Georgina Méndez Herrera, remite al juez séptimo de lo Criminal la totalidad de las actuaciones originales y anexos que integran la indagatoria [...], para efecto de solicitarle la apertura del periodo inmediato anterior al proceso en contra de [agraviado] y [agraviada], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones previsto por el artículo 206, en relación con el 207, fracción II, en los términos del 219, fracción I, incisos b y c, del Código Penal del Estado de Jalisco, en agravio de [...], así como la correspondiente acción penal y la relativa a la reparación del daño.

b) Acuerdo de radicación de fecha 15 de febrero de 2006, en el que la agente del Ministerio Público adscrita a la división de averiguaciones previas y coordinación metropolitana de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco tiene por recibida el acta ministerial 71/2006 de fecha 14 de febrero del 2006, suscrita por el agente del Ministerio Público Arturo Rodríguez Soriano, adscrito a la agencia 29/C de la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Zapopan norte, misma que fue remitida al jefe de la referida división y quien a su vez turnó a la mencionada funcionaria, ordenándose en el presente acuerdo abrir la correspondiente averiguación previa y registrarse, citar a quien resulte necesario y en si practicar todas las diligencias tendientes al mejor esclarecimiento de los hechos, haciéndose constar que se registró bajo el número de averiguación previa [...].

c) Constancia de fecha 15 de febrero de 2006, en la que el Ministerio Público se comunicó a la alcaldía para informarse que los objetos personales propiedad de los detenidos [agraviado] y [agraviada] se encontraban en su área, y que se habían dejado en el depósito de valores personales tres bastones, dos de metal blanco y uno de madera.

d) Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2006, en el que el Ministerio Público ordena trasladarse al área de la alcaldía a efecto de dar fe ministerial y realizar el aseguramiento de los objetos del delito que se investigó, con el fin de que dichos bienes no se destruyan ni se alteren, dilapiden o desaparezcan, ordenándose su aseguramiento por parte de esa representación social, objetos que fueron con los que le causaron las lesiones los inculpados al ofendido, es decir, los bastones.

e) La fe ministerial de los objetos, de fecha 15 de febrero de 2006, en el que teniendo a la vista un juego de bastones de metal blanco, cada uno de ellos con mango de plástico color negro y gris marca Sunrise Medical, de los mismos uno cuenta con abrazadera de plástico color negro para antebrazos, y el otro se encuentra en mal estado ya que carece de su respectiva abrazadera; asimismo, se tuvo a la vista un bastón de madera con su mango de metal en la forma de cabeza de caballo, el cual se encuentra en buen estado de uso sin marca visible.

F) Declaración ministerial rendida el 15 de febrero de 2006, por el ofendido [...], quien una vez que se le tomaron sus respectivas generales y la protesta de ley, manifestó lo siguiente:

Que siendo el 14 catorce de febrero del 2006, a eso de las 07:00, llegué al hospital denominado Zoquipan, ubicado en el municipio de Zapopan, siendo el caso que al estacionar mi vehículo de la marca Nissan Tsuru modelo 2001, en colores oficiales de taxi, a las afueras del estacionamiento de dicho hospital, y atrás de mi se estacionó un vehículo tipo Voyager, en color rojo, modelo atrasado, de la cual descendió una persona del sexo femenino, quien se dirigió hacia mi, pidiéndome que moviera un poco mi vehículo para estacionar bien su camioneta, a lo que le dije que me esperara un momentito, que en un minuto me retiraba, que nada mas se bajara el pasaje que iba a dejar en el hospital, y la señora empezó a ofenderme diciéndome pinche taxista hijo de la chingada, a lo que le dije que no me agrediera, que mejor se callara la boca, y la señora me siguió insultando, y fue cuando la señora la cual traía en sus manos un bastón, me comenzó a agredir físicamente dándome de golpes en mi cuerpo, por lo que empecé a forcejear con ella para tratar de quitarle el bastón, y fue cuando ella se cayó al suelo, y fue cuando en esos momentos el señor que la acompañaba, se bajó de la camioneta y él también traía un bastón, con el cual me comenzó a golpear en mi cuerpo, por lo que me fui corriendo y estas personas se fueron tras de mí con sus bastones para seguirme golpeando, siendo el caso que al llegar a mi vehículo, el sujeto de sexo masculino, me dio un golpe en la cabeza, y fue por lo que me caí al piso, en donde estas dos personas me

empezaron a golpear juntas con sus bastones, y cuando terminaron de golpearme, fue cuando por medio de mi celular solicite el apoyo de una unidad policíaca.

Al arribo de esta solicite la detención de los sujetos que me habían golpeado, y quienes aun se encontraban en el lugar de los hechos, y es el caso que al cabo de unos minutos llegó una ambulancia y me llevaron a un puesto de socorros de la cruz verde que esta en Zapopan, en donde me di cuenta que las personas que me habían golpeado se encontraban en las afueras del puesto de socorros, y al agente del ministerio adscrito a dicho puesto de socorros, le manifesté lo que había ocurrido, solicitando la detención de las dos personas de las cuales responden al nombre de [quejosa-agraviada] y [agraviado], quienes reconozco plenamente como las mismas personas de las cuales solicité su detención por los hechos antes narrados, y en contra de las cuales es mi deseo formular querrela en su contra por las lesiones que me causaron y los probables delitos que se les puedan configurar de acuerdo a lo antes referido; por ultimo se me pone a la vista en el interior de los estrados de esta representación social, tres bastones, objetos de los cuales reconozco como los que utilizaron los señores [quejosa-agraviada] y [agraviado], para golpearme en mi cuerpo, especialmente en mi cabeza, siendo todo lo que tengo que manifestar”. . [sic].

g) Declaración ministerial rendida el 15 de febrero de 2006 por el detenido [agraviado], quien una vez que se le tomaron sus respectivas generales y la protesta de ley, manifestó lo siguiente:

...que en relación a los hechos que se investigan manifiesto en este momento que hago uso de mi derecho de no declarar en torno a los presentes hechos, reservándome la declaración para rendirla de manera posterior, y de la lesión que presento en mi codo de mi brazo izquierdo me la causó el sujeto taxista que me acusa, por lo que es mi deseo se le castigue a ese sujeto que se me informa en ese momento que se llama [...], presentando formal querrela en su contra, siendo todo lo que tengo que manifestar...

h) Fe ministerial de lesiones del detenido [agraviado], de fecha 15 de febrero de 2006, el que estando en el interior de la oficina que ocupa la agencia del Ministerio Público en cuestión y al tenerlo a la vista presenta hematoma localizada en el codo de brazo izquierdo de aproximadamente cuatro centímetros de extensión.

i) Declaración ministerial rendida con fecha 15 de febrero de 2006 por la detenida [quejosa-agraviada], quien una vez que se le tomaron sus respectivas generales y la protesta de ley, manifestó lo siguiente:

...que en relación a los hechos que se investigan manifiesto en este momento que hago uso de mi derecho de no declarar en torno a los mismos hechos, reservándome la declaración para rendirla de manera posterior, y de la lesión que presento en mis ojos me las causó el sujeto taxista que me acusa, que se me informa se llama [...], por lo que es mi deseo se le castigue a este sujeto y presentando la formal querrela en su contra, siendo todo lo que tengo que manifestar...

j) Fe ministerial de lesiones de la detenida [quejosa-agraviada], de fecha 15 de febrero de 2006, el que estando en el interior de la oficina que ocupa la agencia del Ministerio Público en cuestión y al tenerla a la vista presenta unas lesiones localizadas en ambos ojos consistiendo en ligera inflamación, siendo todo lo que a la simple vista se puede observar.

k) Acuerdo de fecha 15 de febrero de 2006, en el que el Ministerio Público determina el desglose de copias debidamente certificadas de todo lo actuado en la indagatoria de referencia y con las mismas se ordenó abrir un averiguación previa, ordenándose registrar y citar a quien le resulte cita y en general practicar cuanta diligencia sea necesaria a fin de acreditar los elementos del cuerpo del delito, y la probable responsabilidad de quien resulte responsable por la comisión del delito de lesiones, y en su momento se determine conforme a derecho corresponda, lo anterior a fin de no dejar impune la comisión de tal ilícito; la anterior determinación se realizó en virtud de que hasta ese momento no se encontraban debidamente acreditados los elementos constitutivos del delito de lesiones ni debidamente acreditada de quien resulte la probable responsabilidad, de las lesiones que se les ocasionaron a los inculpados; en base al anterior acuerdo se procedió a dar cumplimiento al acuerdo mencionado con antelación por el representante social registrando el desglose bajo el número 98/2006, que se componen de 23 fojas.

l) Determinación de fecha 16 de febrero de 2006 en la que la agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos, licenciada Georgina Méndez Herrera, resolvió lo actuado dentro de la averiguación previa [...], que se instruyó en esa agencia, considerando que el cuerpo del delito de lesiones previsto por el artículo 206 con relación al 207 fracción II con relación al 219 fracción I, incisos b y c del Código Penal para el Estado de Jalisco, cometido por [quejosa-agraviada] y [agraviado], se encontraba plena y legalmente acreditado con todos y cada uno de los medios de prueba y elementos de convicción que se encontraron agregados a la indagatoria de

referencia; de igual manera, el fiscal consideró que la probable responsabilidad penal de los inculpados de referencia en la comisión del delito mencionado en agravio de [...] se encuentra plenamente acreditada, indicados por lo que determinó remitir las actuaciones al juez séptimo de lo Criminal a efecto de que se sirviera abrir el periodo inmediato anterior al proceso en contra de [quejosa-agraviada] y [agraviado], por su probable responsabilidad penal en la comisión del delito de lesiones previsto por el artículo 206 con relación al 207, fracción II, con relación al 219, fracción I, incisos b y c del Código Penal para el Estado de Jalisco, ejercitando por consecuencia la acción penal y la relativa a la reparación del daño material y moral de los hechos que se consignan, dejando a disposición de la referida autoridad judicial a los detenidos en el interior del reclusorio preventivo de la zona metropolitana.

m) Acta elaborada de la fe ministerial que se dio dentro de la sala de urgencias del puesto de socorros de la adscripción Zapopan Jalisco:

Siendo las ocho cuarenta y cinco del catorce de febrero del año 2006, el suscrito agente del Ministerio Público licenciado Arturo Rodríguez Soriano, adscrito al puesto de socorros de la cruz verde Zapopan, norte, en unión de los testigos de asistencia con los que legalmente actúa y dan fe, se procedió a trasladarse al interior de la sala de urgencias del puesto de socorros de la adscripción a efecto de dar fe de una persona lesionada, es por lo una vez estando plena y legalmente constituido en dicho lugar se da fe que sobre una camilla anatómica de cubículo numero 04 del la unidad de emergencias médicas en la que se actúa se encuentra una persona del sexo masculino mayor de edad visiblemente lesionado mismo que ha simple vista se le aprecian como huellas de violencia física externa herida de aproximadamente 05 centímetros de extensión localizada en cráneo, así como también se le aprecian moretes localizados en el costado izquierdo del tórax así como en la espalda los cuales oscilan entre 03 y 05 centímetros de longitud dichas lesiones al parecer producidas por agente contundente siendo todo lo que se le aprecia.

Mismo que al ser interrogado por el suscrito manifiesta responder al nombre de [...], de igual manera agrega que en relación a la forma de en como resultó lesionado agrega que cuando viajaba a bordo de un vehículo de la marca Nissan tipo Tsuru en color azul con amarillo del sitio 30 modelo 2001 de que desconoce las placas de circulación ya que es operador de dicho automotor, y es el caso que llevaba un pasajero al hospital de Zoquipan por lo que una vez que se detuvo a las afueras del mencionado hospital en un momento dado se percató de que al lado izquierdo se detuvo u vehículo del que de momento no recuerda las características y del mismo se bajó una persona del sexo femenino mayor de edad la cual traía un bastón de aluminio en cada una de sus manos misma que le pidió que se retirara donde se encontraba estacionado por lo que el hoy lesionado le dijo que no se iba a tardar y

que lo esperaba ya que solo estaba esperando a la persona que traía como pasajero ya que la misma iba a regresar a pagarle el pasaje.

Siendo en ese momento que la persona que traía los bastones comenzó a golpearlo con el bastón dándole de golpes con el bastón en la espalda, en ese momento le detuvo el bastón con el que lo estaba golpeando, siendo en ese momento que la persona que conducía la camioneta y que acompañaba a la persona del sexo femenino, el cual también traía en su mano derecha un bastón en color café al parecer de madera con el cual le dio un golpe en su cabeza causándole lesiones que presenta y posteriormente lo comenzó a seguir tratando de darle de golpes con el bastón pero al ver esto se fue caminando rápidamente para tratar de evitar que lo siguiera golpeando y posteriormente llamaron a una ambulancia la cual traslado al puesto de socorros de adscripción a efecto de que recibiera atención médica, así mismo manifiesta que las personas que lo lesionaron se encuentran también en el área médica ya que al momento de ocurrir los presentes hechos la señora que traía el bastón al momento de que detuvo el bastón para que no lo siguiera golpeando, la misma se cayó al piso golpeándose en su cuerpo y la persona del sexo masculino que lo golpeó en su cabeza con el bastón al momento de estarlo golpeando se pegó en su brazo con un poste, siendo todo lo que manifestó.

Asímismo se da fe que en la sala de urgencias del puesto de socorros de la adscripción, se encuentra una persona del sexo femenino la misma refiere ardor en cuello lado izquierdo así como también refiere dolor en cadera de lado izquierdo y en tórax izquierdo, asímismo se le aprecia un bastón al parecer de aluminio en cada una de sus manos, de los cuales doy fe de tener a la vista dos bastones al parecer de aluminio en el que su parte superior de se le aprecian piezas de plástico color negro, siendo todo lo que se le aprecia la cual al ser interrogada por el suscrito manifiesta responder al nombre de [quejosa-agraviada], de igual manera agrega que en relación a la forma de cómo resultó lesionada agrega que al ir a bordo del vehículo de la marca Voyager, en color rojo modelo 1991, mismo que era conducida por su esposo de nombre [agraviado] y es el caso que al llegar al hospital de Zoquipan ya que en dicho lugar tenía una cita ya que se encuentra enferma del corazón.

Por lo que una vez que llegó a las afueras del mencionado hospital, se percató de que se encontraba parado un vehículo de alquiler y en el interior de dicho vehículo se encontraba una persona del sexo, masculino mayor de edad, al cual le pidió que moviera su vehículo ya que se encontraba parado sobre la rampa para personas discapacitadas, toda vez que la hoy lesionada es discapacitada y cuenta con una prótesis de su pierna izquierda, siendo en ese momento que la persona que se encontraba en el vehículo de alquiler le dijo que no se iba a quitar bajándose en ese momento de su automotor percatándose que metió algo a su pantalón, por lo que una vez que se le acercó la hoy lesionada le puso el bastón en el pecho para que se mantuviera a la distancia ya que tenía miedo de que trajera una arma pero la persona que traía el vehículo de alquiler tomó el bastón y le roció un liquido en su cuerpo y después de esto la aventó cayendo al piso resultando con las lesiones que presenta.

Posteriormente al ver lo que estaba pasando, se bajó su esposo de la camioneta en la que viajaban y como la persona del vehículo de alquiler intentaba volverla a agredir su esposo lo golpeó con un bastón de madera en color café que utiliza su esposo para ayudarse a caminar ya que tiene problemas de salud en sus piernas, siendo que en ese momento que la persona del vehículo de alquiler le quitó el bastón y con el mismo lo golpeó en su codo izquierdo llegando posteriormente una ambulancia de la cruz verde y el personal médico trasladó a la persona del vehículo de alquiler a recibir atención médica así como también después de esto se trasladaron hasta el puesto de socorros de la adscripción a efecto de que también recibiera atención médica, es por lo que en estos momentos señala que la persona que dijo que responde al nombre de [...], como la misma persona que le causó las lesiones que presenta así como la misma persona que lesionó a su esposo, de igual señala a su esposo quien se encuentra en un lugar en el que actúa como la misma persona que le ocasionó la lesiones con un bastón a la persona que se menciona con anterioridad, siendo lo que manifiesta.

De igual forma se da fe que en el lugar en el que se actúa se encuentra una persona del sexo masculino mayor de edad visiblemente lesionado, mismo que se le aprecia como huellas de violencia física externa hematoma localizada en codo izquierdo, dicha lesión al parecer producida por agente contundente, mismo que tiene en su mano derecha un bastón del cual doy fe de tener a la vista un bastón de madera en color café, mismo que es de aproximadamente 01 metros de longitud de madera en color café que en su parte superior cuenta con la figura de una cabeza de caballo en metal color amarillo, siendo todo lo que se le aprecia el cual al ser interrogado por el suscrito manifiesta responder al nombre de [agraviado], asimismo agrega que en relación a la forma de como resultó lesionado manifiesta que cuando conducía un vehículo de la marca Voyager en color rojo modelo 1991, toda vez que se dirigía a llevar a su esposa [quejosa-agraviada] al hospital de Zoquipan, ya que la misma tenía una cita en dicho hospital.

Por lo que una vez que llegó a dicho nosocomio, se percató de que se encontraba una persona a bordo de un vehículo de alquiler el cual se encontraba parado a un lado de la rampa de discapacitados, por lo que en ese momento su esposa se bajó del vehículo en el que viajaba por lo que su esposa se dirigió hacia la persona del vehículo de alquiler, y una vez que se acercó su esposa con dicha persona, se percató de que empezaron alegar siendo en ese momento que vio que la persona del vehículo de alquiler aventó a su esposa cayendo la misma al piso, por lo que como vio que su esposa se encontraba en el piso se bajo de su vehículo y con un bastón de color café de madera que traía en su mano el cual utilizaba para ayudarse a caminar toda vez que tiene problema de salud en sus piernas, y es el caso que con dicho bastón golpeó en la cabeza a la persona del vehículo de alquiler siendo en ese momento que la persona del vehículo de alquiler le quitó el bastón y con el mismo golpeó en su codo izquierdo causándole las lesiones que presenta es por lo que en estos momentos señala la persona que dijo que responde al nombre de [...], como la

misma persona que lo golpeó en su codo con el bastón, siendo todo lo que manifiesta.

Es por lo que al ver que las personas que responden a los nombres de [quejosa-agraviada] y [agraviado], se perciben lesiones de las que se pueden considerar como simples, se ordena que se les elabore el respectivo parte de lesiones en la unidad de emergencias médicas en la que se actúa para poder determinar la clasificación de las mismas, asimismo y continuando con la presente diligencia la persona que dijo responder al nombre de [...], señala que a las personas [quejosa-agraviada] y [agraviado], como las mismas que lo golpearon con los bastones que cuentan en sus manos, siendo todo lo que manifiesta.

Es por lo que en estos momentos el suscrito procede a trasladarse al hospital de Zoquipan, mismo que se encuentra ubicado en la avenida Zoquipan numero 1050, a efecto de dar fe del lugar de los hechos, es por lo que una vez estando plena y legalmente constituidos en dicho nosocomio se da fe que la avenida Zoquipan cuenta con una circulación de oriente a poniente no apreciándose el numero de carriles no se encuentran delimitados los mismos, así como también se aprecia en el lugar que se encuentran líneas amarillas para personas discapacitadas en la acera sur de la avenida Zoquipan, y se encuentra una rampa para personas discapacitadas, siendo todo lo que se aprecia en el lugar, no encontrándose indicios ni personas que ayuden al mejor esclarecimientos de los presentes hechos.

Asimismo el suscrito procede a trasladarse al interior de la sala de urgencias del puesto de socorros de la adscripción, es por lo que siendo las 09:55 horas del 14 de febrero del 2006, y estando plena y legalmente constituidos en la unidad de emergencias médicas de la adscripción somos informados por el personal médico de guardia que en relación a las lesiones que presentan los ciudadanos [quejosa-agraviada] y [agraviado], las mismas eran simples y que así estaba establecido en lo partes médicos de lesiones números 01/11190 NORTE relativo a [agraviado] del cual se desprende que son lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan mas de 15 días en sanar, asimismo y tomando en consideración que la conducta antijurídica desplegada por los ciudadanos [agraviado] y [quejosa-agraviada], son evidentemente constitutivas de un delito, toda vez que los mismos son señalados por el ciudadano [...], aunado que desde el momento en que en que ocurrieron los presentes hechos que al momento de que los ciudadanos [agraviado] y [quejosa-agraviada], son señalados, no han transcurrido mas de 71 horas, toda vez que el lesionado manifiesta que los hechos materia de la presente indagatoria se suscitaron aproximadamente a las 07:00 horas, por lo cual nos encontramos en la figura jurídica denominada Flagrancia, previsto por el Artículo 145 fracción I y 146 fracción III del Enjuiciamiento penal del estado de Jalisco.

Es por lo anterior esta representación social considera que la conducta ilícita ejecutada por [agraviado] y [quejosa-agraviada], configura plenamente en el delito de lesiones dolosas calificadas prevista por el artículo 206 en relación al Artículo

219 fracción I por lo que ve a la ventaja, inciso b) todos ellos del código penal del estado, en agravio de [...], toda vez que los ahora inculpados ejecutaron medios eficaces e idóneos que conllevan a causar un menoscabo en la salud del hoy ofendido ya que no fue una simple lesión que le ocasionaron sino una serie de acciones tendientes a ocasionarle un menoscabo de manera intencional al lesionado [...], como lo es golpearlo en repetidas ocasiones en su cuerpo con la firme intención de causarle un menoscabo en la salud toda vez que se desprende de la fe ministerial de lesiones del ofendido en comento presenta una herida en el cráneo así como mas de un morete localizado en costado izquierdo y la espalda producido por agente contundente.

De igual forma el suscrito considera en base a lo establecido dentro de la presente indagatoria que los sujetos activos del delito en estudio actuaron con ventaja toda vez que estos eran superiores por el número de los que lo acompañan, es por lo que en estos momentos y siendo as 10:00 horas del día 14 de febrero de 2006, el suscrito hace del conocimiento a los ciudadanos [agraviado] y [quejosa-agraviada], que se encuentran en calidad de detenidos por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones dolosa calificadas, previsto en el numeral 206 en relación al 6 fracción I, en relación con el Artículo 219 fracción I inciso b) del código penal del estado de Jalisco, cometido en agravio de la persona de nombre [...], dichas lesiones son de las que se establecen en el Artículo 206, 207, fracción I, tal y como se acredita en lo establecido en los partes médicos de lesiones números 0I/11188 NORTE y 0I/11190 NORTE, de los cuales se desprende que son lesiones de las que no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar, por lo cual las mismas son las que no ameritan pena corporal.

Asimismo, se les hace saber a los detenidos a los derechos que la Constitución Federal en su Artículo 20 y el código de procedimientos penales para el estado de Jalisco, les concede como son entre otros el de declarar o abstenerse de hacerlo el de nombrar abogado o persona que los defienda y represente dentro de la presente causa, así como el derecho de solicitar libertad bajo caución conforme a lo establecido en el código de procedimientos penales del estado de Jalisco, de igual forma se les hace saber que tienen el derecho de realizar una llamada telefónica a efecto de que se comunique con persona de su entera confianza o abogado para que preparen su defensa, así mismo se les hace saber que esta representación social cuenta con un termino de 48 horas para resolver su situación jurídica, término que empieza a correr a las 10:00 horas del 14 de febrero de 2006, mismo que fenece a las 10:00 horas del 16 de febrero del 2006, quedando enterados los ahora detenidos todo lo anterior por lo que en estos momentos se ordena el traslado de los detenidos al interior de los separos de la policía investigadora del estado de Jalisco, de igual manera no se ordena el aseguramiento de los bastones en virtud de que los mismos son necesarios para movilización de los hoy detenidos, sin mas por el momento se da por terminada la presente fe ministerial.

n) Constancia del 14 de febrero de 2006, en la que se asienta que tanto el detenido [agraviado] como [quejosa-agraviada] manifestaron que de momento no era su deseo realizar llamada telefónica, pues sus familiares ya tenían conocimiento de los hechos y se encontraban en constante comunicación con los inculpados.

ñ) Fe ministerial que realizó la representación social adscrita al referido puesto de socorros el 14 de febrero de 2006 al ofendido [...], al cual se le apreciaron las siguientes huellas de violencia física externa:

I. Herida de aproximadamente 06 centímetros localizada en el cráneo.

II. Moretes en la espalda y costado izquierdo que oscilan entre 03 y 12 centímetros de extensión.

Dichas lesiones al parecer producidas por agente contundente.

e) Fe ministerial de lesiones extendida a [agraviada], elaborada por el agente del Ministerio Público Arturo Rodríguez Soriano el 14 de febrero de 2006: “Que no se le apreciaban huellas de violencia física externa, y sólo refiere ardor en el cuello cara izquierda, así como también refiere dolor en cadera y tórax del lado izquierdo, siendo todo lo que ha simple vista se le aprecia.”

o) Constancia del 14 de febrero de 2006, en la que el fiscal adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Zapopan norte asienta las lesiones que presenta el detenido [agraviado], a quien se le apreciaron las siguientes huellas de violencia física externa: “a) Hematoma en codo izquierdo, de aproximadamente 04 centímetros de extensión.”

p) Acuerdo del 14 de febrero de 2006, en el que el agente del Ministerio Público que originalmente conoció de los hechos ordenó una minuciosa investigación, por lo que de igual forma ordenó girar el oficio correspondiente al coordinador de la Policía Investigadora del Estado de Jalisco.

q) Constancia del 14 de febrero de 2006, donde el representante social asienta que personal a su cargo se constituyó en el área de hospitalizados del puesto de socorros de la adscripción para tomarle su declaración ministerial al lesionado [...], quien manifestó que de momento no deseaba declarar, sino hasta que su abogado se encontrara presente, lo que se asentó para constancia.

r) Acuerdo dictado por el agente del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Zapopan Norte, a las 03:00 horas del 15 de febrero de 2006, en el que consideró que faltaban diligencias para el mejor esclarecimiento de los hechos. Por ello se ordenó remitir las actuaciones al titular de la agencia del Ministerio Público Especial para Detenidos a fin de que continuara con el procedimiento. Dentro del mismo acuerdo, dejó en calidad de detenidos a [quejosa-agraviada] y [agraviado] a disposición de la referida autoridad dentro de los separos de la Policía Investigadora. A [...] se le puso a disposición, en calidad de libre, dentro del área de hospitalizados del puesto de socorros de la adscripción.

s) Parte de lesiones 35309, del 15 de febrero de 2006, elaborado por personal médico del IJCF, de la Dirección de Dictaminación Pericial del Área Médica, dependiente de la PGJEJ, a [...], en el cual se asienta que del examen clínico y radiológico se observaron las siguientes lesiones:

I. Una herida de 6 centímetros de extensión, localizada en cráneo en la región parietoccipital izquierda.

II. Equimosis en diferentes partes de su superficie corporal que oscilan la menor de 3 centímetros de extensión la mayor de 12 centímetros, al parecer producidas por agente contundente.

En la lesión del cráneo se reporta -físicamente leve edema (hinchazón) del tejido cerebral a consecuencia de la lesión descrita en el inciso a).

Lesiones todas que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de quince días en sanar.

t). Informe del 15 de febrero de 2006, que rinde Francisco Pérez Sepúlveda, agente de la Policía Investigadora, sobre el que da el resultado de la investigación realizada de acuerdo con los hechos que motivaron la presente queja. Dicha investigación fue ordenada por el fiscal adscrito al puesto de socorros y su contenido es el siguiente:

Siendo las 08:00 horas del día 14 de los corrientes fuimos informados por personal de la cruz verde que en el área de urgencias se encontraba una persona lesionada a consecuencia de haber sido agredida a golpes por lo que nos dirigimos al lugar donde entrevistamos a quien manifestó llamarse [...]y en la forma que resultara lesionado este manifestó que el día de hoy llegó al estacionamiento del hospital general de occidente a dejar una pasajera ya que este labora como chofer de taxi, ya

en el lugar se paro para bajar a dicha persona en un lugar que es exclusivo para minusválidos por lo que al estar haciendo esto llegó un vehículo ala parecer una Benz de color rojo misma que era manejada por un sujeto y era acompañada de una señora al parecer su esposa los cuales les reclamaron con palabras altisonantes el haber ocupado el lugar ya que era exclusivo para minusválidos y le porqué no respetaba, diciéndole al señor que callara a su esposa ya que estaba agresiva por lo que ambos bajaron de sus respectivos vehículos para seguir discutiendo y en un momento dado la señora la cual traía aparatos para caminar le dio un golpe en la espalda con el mismo por lo que éste le agarró el aparato y la señora comenzó a jalonearse por lo que este la soltó y la persona cayó al piso al tiempo que era agredido por el sujeto el cual le dio un golpe en la cabeza con un bastón que éste llevaba logrando con este golpe casi tumbarlo al suelo y le siguió golpeando por lo que este como pudo lleo a su vehículo donde tomo un gas lacrimógeno pero nunca lo utilizó llegando al lugar policías de Zapopan los cuales solicitaron una ambulancia en la cual fue trasladado al puesto de socorros para su atención debida siendo todo lo manifestado al respecto.

Continuando con la investigación entrevistamos a quienes manifestaron llamarse [agraviada] de 53 años y [agraviado] de 57 [. . .] los cuales en relación a los presentes hechos manifestaron que el día de hoy 14 de febrero llegaron al hospital general de occidente, en el are de estacionamientos destinados para personas discapacitadas, vieron que en dicho lugar se encontraba un taxista por lo que se molestaron y comenzaron a discutir con le conductor del mismo llegando a los golpes resultando también ellos dos lesionados, llegando al lugar la policía de Zapopan así como una ambulancia en la cual trasladaron al conductor del taxi ya que traía una herida en la cabeza y a ellos los trasladaron al puesto de socorros donde se les informó por parte del ministerio público que quedaron en calidad de detenidos por las lesiones que le habían ocasionado al señor [...]el cual era conductor del taxi con el que momentos antes habían tenido la discusión siendo todo lo manifestado.

u). Parte 28557, del 15 de febrero de 2006, elaborado a [agraviada] por personal médico del IJCF, dependiente de la PGJEJ, en el que se asentó: “Al examen físico no presenta huellas de violencia física externa, se ignoran secuelas.”

v). Parte 28558, del 15 de febrero de 2006, elaborado a [agraviado] por el personal médico del IJCF, dependiente de la PGJEJ, en el que se asentó: “Al examen clínico y físico de observa equimosis de 2 x 2 centímetros de extensión en región del codo izquierdo al parecer producidas por agente contundente que por su localización y naturaleza no pone en peligro la vida, tarda menos de 15 días en sanar, se ignoran secuelas.”

w). El oficio 864/2006, del 16 de febrero de 2006, en el que Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público D Especial para Detenidos, informa al director del Reclusorio Preventivo Metropolitano, Sección Femenil, que remite dentro de esa dependencia y pone a disposición del juez séptimo de lo Criminal a la detenida [quejosa-agraviada], por su probable responsabilidad en el delito de lesiones previsto en el artículo 206, en relación con el 207, fracción II, en los términos del 219, fracción I, incisos b y c, del Código Penal para el Estado de Jalisco en agravio de [...].

x). Auto del 16 de febrero de 2006 en el que el juez séptimo de lo Criminal, Gregorio Ramírez Puente, recibe el oficio 862/2006, que le remitió el representante social adscrito a la agencia D Especial para Detenidos, mediante el cual remite la averiguación previa [...] en la que determina el ejercicio de la acción penal y la relativa a la reparación del daño en contra de los detenidos [agraviado] y [quejosa-agraviada], por su probable responsabilidad en la comisión del delito de lesiones previsto en el artículo 206 en relación con el 207, fracción II, en los términos del 219, fracción I, incisos b y c, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de [...]. Se ordenó registrar la averiguación con el número [...].

De igual manera, en el auto de referencia, el juez de la causa ratifica de legal la detención de [agraviado] y [agraviada], y ordena practicar cuanta diligencia sea solicitada por las partes que procedan y todas las que tiendan a comprobar el delito y probable responsabilidad de los inculpados. Asimismo, asegurar los bienes para garantizar la reparación del daño, excarcelar a los indiciados para que rindan su declaración preparatoria, y se levantará constancia del cómputo constitucional que comenzó desde las 06:32 horas de 16 de febrero de 2006 y feneció a las 06:32 del 19 de febrero de 2006.

y). Oficio 960/06, del 16 de febrero de 2006, que remitió María de la Luz Gracia Talavera, directora del Centro Preventivo y Readaptación Femenil, en el que le informa al juez séptimo de lo Criminal que la [quejosa-agraviada] se encuentra a su disposición dentro del reclusorio femenino como presunta responsable del delito de lesiones.

z). Oficio 959/06, del 16 de febrero de 2006, suscrito por la misma María de la Luz Gracia Talavera, pero éste dirigido a la subdirectora de Seguridad y Custodia del Centro Preventivo y de Readaptación Femenil, donde le

comunica que deberá trasladar a la detenida [quejosa-agraviada] ante el juez séptimo de lo Criminal para que le tomen su declaración preparatoria.

aa). Declaración preparatoria rendida por [quejosa-agraviada] el 16 de febrero de 2006, ante el juez séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, quien en lo que interesa manifestó:

... Llegando yo al hospital general de occidente, a una cita que tenía con el médico acompañada de mi esposo que manejaba nuestro automóvil, en el momento de estacionarnos a unos metros de la puerta de entrada llegó un taxista y se estacionó de manera rápida en el lugar donde mi esposo iba a estacionarse, al ver este movimiento y la imposibilidad de estacionarnos también nosotros, me dijo mi esposo que me bajara para ingresar al hospital mientras él buscaba un lugar para estacionarse, y al descender del vehículo me percaté que entre el taxi y el carro estaba que estaba enfrente de él había un espacio grande por lo que considere que si se recorría el taxista podíamos también colocar nuestro automóvil, y le llamé la atención al chofer del taxi hablándole en voz alta para decirle oiga señor nos podría hacer favor de recorrer hacia delante su carro, al que contestó con un movimiento brusco aventando la puerta de su carro para cerrarla y me contestó “que tiene algún problema” le repetí que si podía hacer su carro hacia delante para estacionarnos, me volvió a decir que cual era mi problema, le dije que si nos hacia favor de recorrerse que tenía mucho espacio, voltio la vista hacia donde yo le señalaba el espacio y e dijo que no, que ese espacio él lo necesitaba para salir yo le insistí que yo le dije que avía suficiente espacio y se dirigió hacia mi preguntándome de manera muy prepotente “que quiere que problema tiene” y como su tono era muy áspero le dije que porque se molestaba que solamente le pedía recorrer su carro y que lo veía convertido en un energúmeno, me dijo que yo era una vieja hocicona que si mi marido no me calmaba el hocico lo iba a hacer él.

Le dije que porque se enojaba tanto que yo era una persona discapacitada y me dijo que eso a él que le importaba y yo también le dije “viejo grosero”, con las manos hacia abajo con la palma extendidas se dirigió a mí de manera brusca y yo pensé que me iba a golpear por lo que extendí el bastón que traía en el brazo derecho para sostenerme ya que me falta la pierna izquierda, y me sostengo mediante una pierna artificial y dos bastones, al extender yo el bastón hacia donde él iba de regreso abrió la puerta de su taxi y agarro un objeto que en ese momento yo supuse que se trataba de una pistola y volví a dirigirme hacia donde yo estaba, volví a levantarle el bastón apuntándole hacia él para impedirle que se acercara y me hiciera daño, el saco el objeto que tomó de su carro lo dirigió hacia mí y me roció con un espray que me provocó de inmediato ceguera y mucho ardor en la cara y en el cuello por lo que yo a ciegas movía el bastón de un lado hacia otro para tratar de impedir que llegara mas cerca de mi, sentí que agarro el bastón me empujo con el mismo y fui a dar al suelo quedándose él con el bastón y mientras yo oía que mi esposo le gritaba “oye déjala

que no ves como esta” y ya no supe mas, porque ellos quedaron del lado contrario del carro que nos transportaba a mi esposo y a mí.

No recuerdo como logré levantarme del suelo o si alguien me ayudo, solo recuerdo que cuando pude abrir el ojo derecho porque el izquierdo no podía abrirlo, vi que mi esposo traía en sus manos el propio bastón ya que también el es discapacitado, vi en el piso tres pedazos en los que se había convertido el bastón que el sujeto me arrebató, y el sangraba de la parte superior de la cabeza, con mucha prepotencia y haciendo gala de tener influencia nos decía que no, no la íbamos acabar, regresó de su carro con paso muy firme que demostraba que la lesión a pesar de que sangraba no era de consideración a simple vista, eso lo declaro porque yo soy enfermera auxiliar, saco de su automóvil un radio parlante y empezó hablar con algunas personas con la que supongo era una persona muy conocida por él, porque no recuerdo nombres pero mencionó el nombre de la persona a la que se dirigía, le pregunto por otra persona de la que también dijo su nombre y que tampoco lo recuerdo y le dijo “pásamelo” siguió hablando para pedirle a la persona al otro extremo de su aparato que le mandara a otra persona de la que también dijo su nombre, y le dijo que llevara a la patrulla y la ambulancia.

Después de unos minutos que no puedo calcular, llegaron varios policías y una ambulancia, hablaron con él con mucha familiaridad y después se dirigieron hacia nosotros para decirnos que porque habíamos golpeado al señor que estábamos en graves problemas, el herido todavía nos dijo que no, no la íbamos acabar, que no sabíamos con quien nos habíamos metido y que él se iba a encargar de que la pasáramos muy mal, uno de los policías le preguntaba a mi esposo nombre y domicilio, el sujeto parado junto a él, apuntaba todos los datos que mi esposo aportaba, yo le pedí al policía que lo retirara o que si él no tenía que anotar nuestros datos y el policía me contestó “eso no tiene nada que ver” por lo que después de verlo lo agresivo que se portó, la prepotencia con la que nos ha tratado por parte de los policías Zapopanos, el personal de la cruz verde Zapopan, y protección civil, de la misma institución, temo por mi seguridad y la de mi familia, y acuso a [...] de mi agresión lo hago responsable de los daños que nos ocasiono a mí y a mi esposo o de los que nos pueda pasar a mi familia y a mí, y solicito la ampliación del término constitucional. Siendo todo lo que tengo que declarar” . . .

bb). Declaración preparatoria rendida por [agraviado] el 16 de febrero de 2006 ante el juez séptimo de lo Penal del Primer Partido Judicial, de la que se cita lo esencial:

... que estoy de acuerdo con mi declaración ministerial y que es mi deseo declarar que el martes 14 de febrero del año 2006, en la mañana mi esposa tenía cita con su médico a las ocho de la mañana, y llegamos al lugar de los hechos en el hospital Zoquipan, y nos íbamos estacionando, cuando un taxista se estacionó frente a nosotros, que íbamos llegando también, y nos estábamos estacionando frente a una

rampa de discapacitados, y mi esposa le comentó al taxista que si se podía estacionar poquito más delante de nosotros, y el taxista agresivo le dijo a mi esposa que no que el lugar de adelante lo quería para salir, y le dijo el taxista que porque quería que se moviera y mi esposa se bajó con sus bastones en sus dos manos y prótesis en una de sus piernas y el taxista agresivo le decía mucha insolencias y le gritaba, y mi esposa le comento que era discapacitada y él decía que a él no le importaba, y luego mi esposa con muchos trabajos bajo del vehículo donde iba y levantó el bastón al taxista y este se lo arrebato y corrió a su vehículo y saco una botella de gas lacrimógeno y le empezó a rociar a ella y con el bastón él lo agarro y la aventó y ella cayó al suelo, y yo le di la vuelta al vehículo en donde yo estaba, y el taxista, como yo traía un bastón que uso para mi discapacidad el también me aventaba gas y como el traía el bastón d mi esposa me pegó con él en el codo, y mi esposa estaba tirada sin poderse levantar, y aquel con el bastón yo también me le fui a defenderme, porque él me había golpeado, y ya no supe mas, y no sé quien pidió la policía y ya llegaron y nos detuvieron y nos llevaron a Zapopan a la policía de Zapopan, y el señor hacia alarde y nos amenazaba y decía “que no, no la íbamos a acabar” antes de la agresión, y parece que es de algún grupo de paramédicos de Zapopan, pero completamente agresivo el señor, siendo todo lo que va a declarar y solicita la ampliación del término constitucional.

cc). Auto del 16 de febrero de 2006, en el que, en vista de la solicitud hecha por los inculpados [quejosa-agraviada] y [agraviado] al momento de rendir su declaración preparatoria, se amplió el término constitucional a que se encontraba sujeta su situación jurídica por setenta y dos horas más. De igual manera, de acuerdo con dicha solicitud se les fijó la fianza para gozar de la libertad provisional bajo caución, la cual fue de tres mil pesos por cada uno.

dd). Escrito del 16 de febrero de 2006, presentado por [testigo 1], defensor particular de los ahora quejosos, al Juzgado Séptimo de lo Criminal dentro de la causa criminal [...], mediante el cual exhibe tres mil pesos en efectivo por cada inconforme que corresponden a la fianza para obtener su libertad bajo caución.

ee). Auto del 16 de febrero de 2006, que recayó en la petición del defensor particular de los inculpados, citado en el párrafo anterior, donde el juez de la causa, una vez que se depositó la fianza mencionada, giró oficio a la directora del Centro de Readaptación Social Femenil y al director del Reclusorio Preventivo Metropolitano para que de inmediato dejaran en libertad a los procesados

ff). Oficios 926 y 927 del 16 de febrero de 2006, en el que el juez séptimo de lo Penal, Gregorio Ramírez Puente, ordena a los directores ya mencionados la inmediata libertad de [quejosa-agraviada] y [agraviado].

gg) Oficio 972/2006, del 16 de febrero de 2006, en el que María de la Luz García Talavera, directora del Centro Preventivo de Readaptación Femenil, le ordena a la subdirectora de Seguridad y Custodia poner en inmediata libertad a la [quejosa-agraviada], y que como motivo se asentara el beneficio de la libertad provisional bajo caución, causa penal que se instruía en el Juzgado Séptimo de lo Criminal en el proceso [...], por el delito de lesiones.

hh) Interlocutoria del 21 de febrero de 2006, mediante la cual se resuelve en el término constitucional la situación jurídica de los inculpados, y en la que se resolvió que no quedó acreditada la responsabilidad penal que se atribuyó a [agraviado] y [quejosa-agraviada] por el delito de lesiones previsto en el artículo 206, en relación con el 207, fracción II, y en los términos del 219, fracción I, incisos b y c, del Código Penal para el Estado de Jalisco, en agravio de [...]. Lo anterior, debido a que si bien se acreditó la figura delictiva, las probanzas fueron insuficientes, por lo que, con fundamento en el artículo 19 de la Constitución federal, en relación con el 173 del Código Penal del estado, el juez decidió decretar la libertad por falta de elementos, sin que ello impidiera que posteriormente pudiera reabrirse la causa ante la existencia de nuevos datos. Por tanto, se ordenó cancelar y devolver la garantía que exhibieron los indiciarios para gozar de su libertad provisional bajo caución.

ii). Auto del 7 de marzo de 2006, en el que el juez tiene ante sí al agente del Ministerio Público adscrito interponiendo el recurso de apelación en contra de la interlocutoria referida en el párrafo anterior.

4. Escrito del 17 de febrero 2006, suscrito por María Luisa Real Escareño, jefa del área jurídica del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, remitido al jefe de Custodios de la misma dependencia. En éste le ordenó poner en inmediata libertad al interno [agraviado]. Asimismo, le dio instrucciones de que en el documento relativo asentara el motivo relacionado con la libertad bajo caución, y que estaba a disposición del Juzgado Séptimo de lo Criminal en el proceso [...], por el delito de lesiones.

5. Escritos del 9 de marzo de 2006, mediante los cuales los policías involucrados Álvaro Cadena Mejía y Ricardo Trinidad Magaña, elementos de la DGSPPCBZ, rinden su informe.

6. Oficio 0733/2006, fechado el 16 de marzo de 2006, en el que Manuel Dávila Flores, director de Supervisión de Derechos Humanos de la PGJEJ, remitió el oficio 0727/2006 que signó Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público D Especial para Detenidos, al que adjuntó 29 hojas de fotocopias certificadas relativas a la averiguación previa [...], cuyo contenido ya fue detallado, así como el informe respectivo que le solicitó este organismo.

7. Certificado 067/06, del 28 de febrero de 2006, expedido por el médico de guardia de esta Comisión, en el que consta que el señor [agraviado] presenta la siguiente lesión: “a) Hematoma localizado en el brazo izquierdo tercio inferior y antebrazo izquierdo interesando cara lateral interna y cara anterior de 27.5 por 10 centímetros de extensión.”

8. Copia simple del pase expedido el 15 de febrero de 2006, en el que Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público D Especial para Detenidos le concede a [hijo de los agraviado] la autorización para entrevistarse con sus padres [quejosa-agraviada] y [agraviado].

9. Informes que el 23 de marzo de 2006 rindieron ante este organismo el agente del Ministerio Público Arturo Rodríguez Soriano y el actuario [testigo 4], adscritos a la agencia 29-C Cruz Verde Zapopan, Norte.

10. Oficio 1073/06, del 22 de marzo de 2006, por el que Santiago Medina Rodríguez y Raúl Vázquez Aguirre, director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco y jefe del Área Jurídica de la referida institución, respectivamente, rinden el informe requerido por este organismo.

11. En el acta circunstanciada suscrita el 26 de mayo de 2006 por visitantes de esta Comisión, se asentó la entrevista sostenida por ellos con el servidor público Alejandro Cornejo Ramos, de la cual se transcribe lo siguiente:

... Si la intención es verificar el ingreso de una persona a las instalaciones de la Procuraduría en específico a la agencia “D” especial para detenidos, permítanme un momento para conseguir la libreta de ese mes, al cabo de unos minutos regresó el

servidor público con la libreta del mes de febrero del 2006, la cual fue revisada en el día y hora en la que dijo el testigo [...] que había ingresado.

Dando fe los suscritos visitantes adjuntos que el testigo [...], efectivamente ocurrió a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia en el Estado, siendo la hora de su registro a las diez horas con treinta minutos, entregándole el gafete de visitante numero 75...

12. Acta circunstanciada que personal de este organismo elaboró el 4 de julio de 2006 con motivo del desahogo de la prueba testimonial ofrecida por Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público D Especial para Detenidos de la PGJEJ, a cargo de los testigos [testigo 2] y [testigo 3], la cual ya fue citada.

13. Acta circunstanciada del 5 de julio de 2006, elaborada por personal de esta Comisión, con motivo del desahogo de la prueba testimonial ofrecida en actuaciones por Arturo Rodríguez Soriano, agente del Ministerio Público adscrito la agencia 29-C, a cargo del testigo [testigo 4], cuya declaración, asimismo, ya fue transcrita.

III. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN

De la totalidad de las constancias que integran el expediente de esta queja se observa que los inconformes [quejosa-agraviada] y [agraviado] se dolieron ante este organismo de la conducta desplegada por Álvaro Cadena Mejía y Ricardo Trinidad Magaña, elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan; un comandante de Protección Civil dependiente del Ayuntamiento de Zapopan; Arturo Rodríguez Soriano y [testigo 4], agente del Ministerio Público y actuario, respectivamente, adscritos a la agencia 29/C de la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Zapopan norte; Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos, éstos últimos dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco; y de Santiago Medina Rodríguez, director del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco.

Los señalamientos contra los servidores públicos involucrados son los siguientes:

1. Respecto a los elementos de la Dirección General de Seguridad Pública, Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Álvaro Cadena Mejía y Ricardo Trinidad Magaña, los quejosos se duelen de:

a) Detención ilegal.

b) Que desde el primer instante fueron tratados con prepotencia y hostigamiento y fueron llevados a la Cruz Verde Zapopan norte.

c) Que les pidieron dinero.

d) Que no detuvieron a su agresor, [...], no obstante que lo señalaron como la persona que les causó lesiones.

Tocante al agravio que se señala en el inciso a, los inconformes refieren: “...Que vale la pena subrayar que me quejo de los policías de Zapopan por la detención ilegal que me realizaron tanto a mí como mi esposo [agraviado]....”

Al respecto, los policías Álvaro Cadena Mejía y Ricardo Trinidad Magaña señalaron de manera uniforme y coincidente:

...Que el 14 de febrero del 2006, como a las 06:50 horas aproximadamente recibieron un reporte de cabina en el cual les manifestaron que afuera del hospital civil de Zoquipan, se encontraba una persona lesionada por lo cual se dirigieron a ese lugar, al arribar vieron a una persona con la parte trasera de la cabeza abierta por lo que llamaron a la ambulancia, haciéndoles mención el lesionado que se encontraban ahí dos personas de edad mayor, los cuales lo habían agredido a bastonazos, se entrevistaron con el encargado de la ambulancia, al cual le hicieron saber si procedían con el servicio, a la Dirección General de Seguridad Pública o que si el mismo se hacía cargo de las personas responsables de las lesiones sufridas por el ofendido a lo cual él se comunicó vía radio con el agente del Ministerio Público adscrito a la cruz verde quien le indicó que trasladara a las personas indicadas, por lo que ellos invitaron a las personas que los acompañaran a la cruz verde por lo que abordaron su vehículo Voyager color tinto y los siguieron hasta el puesto de socorros.

Ya en el puesto de socorros, esperaron a que llegara el agente del Ministerio Público en turno ya que se suscitaba el cambio de guardia, quedándose las personas esperando sentadas en las bancas afuera de la agencia a esperar los recibieran, como él salía franco y eran aproximadamente las 8:30 horas solicitó apoyo a la unidad

para que se quedaran en custodia de las personas mientras el agente del ministerio público resolvía su situación jurídica, por lo que él se retiró del lugar junto con su compañero.

Analizadas minuciosamente las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se derivan de las constancias que integran la presente queja, además de ser valoradas singular y conjuntamente en su orden lógico-jurídico y enlace natural, este organismo llegó a la conclusión de que la actuación de los policías estuvo plena y legalmente justificada, pues se sujetaron a los lineamientos a que se refiere el artículo 16, párrafo cuatro, de nuestra Carta Magna: “En los casos de flagrante delito, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público”.

Su actuar también se apegó a lo dispuesto por los artículos 145, fracción I; y 146, fracciones I, III y último párrafo del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco, que a la letra rezan:

Artículo 145.- El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de un delito de los que se persigue de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

Fracción I.- Cuando se trate de flagrante delito,

[...]

Artículo 146.- Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculcado es detenido en flagrante delito cuando:

Fracción I.- Es detenido al momento de cometerlo; o

[...]

Fracción III.- Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con el que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión de ilícito.

Párrafo último.- En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculcado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Los artículos 1º, último párrafo; 2º, fracciones I, II, III y IV; 3º, 8º, fracciones I y X; 22, fracción I; 27, fracciones I y II; y 28, fracción I, del Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Zapopan, jurisdicción en la cual suscitaron los hechos, prevén:

Artículo I, párrafo último.- Este Reglamento es obligatorio para las personas nacionales o extranjeras que tengan domicilio en el Municipio o se encuentren transitoriamente en él.

Artículo 2.- El presente reglamento tiene por objeto:

I.- Salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz pública;

II.- Procurar una convivencia armónica entre sus habitantes;

III.- Establecer las sanciones por las acciones y omisiones que alteren el orden público y la tranquilidad de las personas en su convivencia social: y

IV.- El exacto cumplimiento de las disposiciones normativas contenidas en los demás reglamentos municipales.

Artículo 3.- Toda conducta que se oponga o contravenga a cualquiera de los fines señalados en este Reglamento, será considerada como infracción y se sancionará en los términos establecidos en el mismo.

Es deber de todo ciudadano dentro de sus posibilidades y sin menoscabo de sus derechos, colaborar con las autoridades a solicitud de éstas, para el cumplimiento de los objetivos de este reglamento.

[...]

Artículo 8.- Corresponde a la Dirección General de Seguridad Pública y Protección Civil:

Fracción I.- Mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

Fracción X.- Apoyar al Coordinador General de Juzgados y Prevención Social, Jueces, Procuradores y Prevención Social.

Artículo 22.- Se considerará infracción al presente Reglamento, cuando el presunto infractor realice una acción u omisión tipificada como tal y sea sorprendido y detenido en flagrancia por haberla realizado en:

Fracción I.- Plazas, calles, avenidas, pasos a desnivel, zonas federales, paseos, jardines parques y áreas verdes y servidumbres de paso o de uso, por ser lugares públicos de uso común y de libre tránsito.

Artículo 27.- Se considerarán faltas a las libertades, al orden o la paz pública:

Fracción I.- Proferir palabras altisonantes en lugares públicos o privados causando mal a terceros;

Fracción II.- Molestar verbal o físicamente a las personas o generar daños a sus bienes.

Artículo 28.- Serán infracciones a la moral y a las buenas costumbres:

Fracción I.- Causar escándalo en lugares públicos o privados.

En esa tesitura, no debe pasar desapercibido que cuando los policías arribaron al lugar donde se suscitaron los hechos, a ellos les constó que se encontraba una persona descalabrada, lo que motivó que llamaran a la ambulancia; el herido les señaló a dos personas de edad mayor, las cuales, dijo, lo habían agredido a bastonazos. Los elementos se entrevistaron con el encargado de la ambulancia, al cual le cuestionaron si procedían con el servicio a la Dirección General de Seguridad Pública o que si él se hacía cargo de las personas responsables de las lesiones sufridas por el ofendido; el encargado de la ambulancia se comunicó vía radio con el agente del Ministerio Público adscrito a la Cruz Verde, quien les indicó que trasladaran a las personas indicadas, por lo que ellos invitaron a las personas a que los acompañaran a la Cruz Verde en su vehículo particular, una Voyager color tinto, y los siguieron hasta el puesto de socorros.

Ante tales circunstancias, los hechos presenciados por los policías eran más que suficientes para presumir que se había constituido un ilícito o, en el mejor de los casos, una infracción al Reglamento de Policía y Buen Gobierno, por lo que se justifica el actuar de los servidores públicos, al haber puesto de manera inmediata a disposición del Ministerio Público adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde a las partes señaladas como involucradas en el incidente, máxime que así se les ordenó como guardianes del orden. Por esto se insiste en que su intervención fue ajustada a derecho y con su actuar no violaron los derechos humanos de los quejosos ni sus garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

Los agraviados manifestaron que los elementos policiacos involucrados los trataron con prepotencia y hostigamiento, además de que les pidieron dinero; en concreto, textualmente dijeron:

Desde el primer instante fueron tratados con prepotencia y hostigamiento por los policías y fueron llevados a la cruz verde de Zapopan, norte...

...pero lo peor fue que se desató una voracidad por parte del mal llamado sistema de procuración de justicia, el Ministerio Público adscrito a la cruz verde de Zapopan, norte Arturo Rodríguez Soriano y la guardia de protección civil y policías del 14 de febrero empezaron a pedirles dinero, que con pagar ciento diez mil pesos por cada uno o sea su esposo y ella podían irse a su casa...

Cabe destacar que al momento de rendir su informe ante esta Comisión, los policías involucrados en ningún momento reconocieron haberse conducido en la forma como lo aseguran los quejosos. Esto se advierte de la lectura del referido informe, el cual se omite para evitar repeticiones.

Analizadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, este organismo concluye que en la queja no se cuenta con prueba alguna que permita tener por cierto el dicho de los quejosos [quejosa-agraviada] y [agraviado], pues no quedó demostrado que los servidores públicos hubieran realizado tal conducta.

En efecto, la única prueba con la que los quejosos pretendieron desvirtuar las manifestaciones respecto a cómo sucedieron los hechos que narran los aprehensores y así acreditar los supuestos agravios en su contra, son sus propios dichos, que resultan insuficientes, pues no se encuentran apoyados con ningún elemento de convicción; esto es, no obra ninguna prueba aportada por éstos para así comprobar que fueron tratados con prepotencia y hostigamiento, además de que les hayan pedido dinero.

En lo que respecta a lo declarado por los quejosos [agraviada] y [agraviado] en cuanto a que los policías “no detuvieron a su agresor [...], no obstante que lo señalaron como la persona que les causó lesiones”, cabe destacar que los elementos actuaron apegados a derecho y en cumplimiento a sus funciones, pues únicamente se concretaron a poner a disposición del fiscal adscrito al puesto de socorros de la Cruz Verde Zapopan norte a las personas involucradas en el incidente. Esta actuación policial no se encuentra

desvirtuada por ningún medio de convicción que demuestre lo contrario, de lo que se concluye que no violaron ni las garantías individuales ni los derechos humanos de los quejosos.

Hasta aquí el análisis de la primera autoridad señalada como presunta responsable.

2. En lo que concierne al reclamo contra el comandante de Protección Civil dependiente del Ayuntamiento de Zapopan, al señalarlo como presunto responsable de haber rociado gas lacrimógeno, además de que cuando estaban detenidos en los separos de la Cruz Verde de Zapopan les pidió dinero, sin especificar cuánto, para que repararan el daño causado y con ello quedarán libres luego de pedir perdón por su actuar, de las actuaciones se desprende que dicho funcionario público no fue plenamente identificado, como se corrobora con el escrito presentado ante este organismo por el teniente Coronel Rodolfo Ramírez Vargas, en el que se asienta que no fue posible hacer que el ciudadano [...] rindiera su informe de ley ante esta Comisión, ya que no es servidor público de la dependencia. Para lo anterior adjuntó el oficio DGSPPCYB/0185/2006 del 27 de marzo de 2006, mediante el cual el director de Protección Civil y Bomberos de Zapopan, Jorge Anguiano Terríquez, manifestó:

...En acatamiento a su oficio, me permito informar a Usted, que [...], no figura en la plantilla de personal adscrito a la Dirección de Protección Civil y bomberos a mi cargo, y menos aun figura entre los Comandantes de esta dependencia.

Por otra parte hago de su conocimiento que en el año 2005, se realizó un acuerdo verbal con un grupo de conductores de vehículos de taxi, quienes ofrecieron notificar a través de radios de banda civil, cualesquier riesgo o sinistro que afectara o pudiese afectar a la población del municipio grupo al que pertenece el referido [...], sin embargo al mismo no le fue otorgada identificación alguna de voluntario ni acude a esta dependencia para recibir instrucciones en la materia, razón por la cual no nos liga vinculo alguno, así como tampoco se le confirió mando alguno...

Por el anterior motivo, este organismo no está en posibilidad de emitir un pronunciamiento en contra del servidor público señalado como presunto responsables, ya que no está plenamente identificado y no obra en autos prueba alguna que desvirtúe lo contrario.

3. En lo que corresponde a las actuaciones del licenciado Arturo Rodríguez Soriano, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C de la Unidad de Emergencias Médicas Cruz Verde Zapopan norte, así como de Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos, servidores públicos señalados por los quejosos como presuntos responsables de violaciones a sus garantías individuales y a sus derechos humanos, a manera de preámbulo y previo a hacer el análisis, cabe mencionar lo siguiente:

El Estado mexicano, de conformidad con la Constitución de la república, los tratados internacionales que ha ratificado y demás leyes, ha reiterado su compromiso de brindar una protección eficaz a las garantías consagradas en tales documentos.

En el artículo 21 de Nuestra Carta Magna se instauran las reglas para el desempeño del Ministerio Público, las cuales consisten en llevar a cabo la investigación y persecución de los delitos, con la ayuda de la Policía Investigadora, la que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Con respeto a las garantías individuales y a los derechos humanos, dicho artículo confiere al Ministerio Público una función investigadora y a la vez una garantía a los individuos, ya que solamente esta autoridad puede indagar los delitos a partir de que tiene conocimiento de un hecho que razonablemente puede presumirse delictivo, típico, antijurídico y culpable, pues, de no ser así, sustentaría la averiguación previa en una base endeble y frágil que podría tener graves consecuencias en el ámbito de las garantías individuales y los derechos humanos jurídicamente tutelados.

La investigación y persecución de los delitos del orden común cometidos en el estado de Jalisco incumben al Ministerio Público, el cual estará dirigido por el procurador general de Justicia del Estado, como lo establece el artículo 53 de la Constitución local.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco en sus artículos 2 y 3, respectivamente, define que:

El Ministerio Público en el Estado estará a cargo del Procurador General de Justicia del Estado de Jalisco, al cual le corresponde las siguientes atribuciones, que podrá delegar o ejercer por si mismo, de conformidad con lo que establezca el presente ordenamiento y su reglamento:

I.- Perseguir los delitos del orden común cometidos en el Estado de Jalisco

II. Velar por la legalidad y por el respeto de los derechos humanos en la esfera de su competencia, así como promover la pronta, completa y debida impartición de justicia...

Las atribuciones a que se refiere la fracción I del artículo 3 de esta ley respecto de la averiguación previa, comprenden: “IV.-Ordenar la detención y, en su caso, la retención, de los probables responsables de la comisión de delitos en los términos previstos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos...”

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Estado de Jalisco establece que corresponde al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, señalando además que es su obligación iniciar averiguación previa de los delitos del orden común de que tenga noticia.

Apegados a la normatividad antes mencionada, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos destaca que corresponde al Estado, por conducto de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, el respetar en todo momento los derechos humanos de los gobernados. Para tal cometido, debe adoptar los mecanismos técnicos, humanos y materiales apropiados y oportunos. Es claro que este deber no puede ser desatendido, sobre todo si tomamos en consideración que nuestro país cuenta con el marco normativo necesario para que se respeten las garantías y derechos de toda persona.

Del análisis de los hechos y valoración de las pruebas que conforman el cuerpo de la presente Recomendación, la Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco advierte una inobservancia a los deberes del Estado de respetar, proteger y cumplir las garantías y los derechos humanos. Tanto Arturo Rodríguez Soriano, agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C de la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Zapopan norte, como Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos, ambos dependientes de la Procuraduría General de Justicia en el Estado de Jalisco, violaron en agravio de [quejosa-agraviada] y [agraviado], sus garantías consagradas en la Constitución mexicana y, como consecuencia lógica, sus derechos humanos a la igualdad, seguridad jurídica, legalidad, libertad, seguridad personal, debido proceso, inexacta aplicación de la norma penal y garantía de audiencia defensa.

La garantía de igualdad tiene como finalidad impedir los privilegios injustificados y situar a todos los gobernados en la misma condición frente a la ley. El derecho a la seguridad jurídica deberá entenderse por el cumplimiento del Estado de derecho; es decir, toda actividad que realice una autoridad o servidor público debe estar debidamente fundada y motivada; asimismo, debe ser limitada y regulada en los ordenamientos jurídicos aplicables al caso y “no ser contraria a la ley”. Por ello, la sujeción de los poderes públicos al ordenamiento jurídico debe ser regulada; de igual forma, los requisitos que deben advertir las autoridades para molestar a una persona, así como las reglas de carácter procesal para privar de su libertad o de sus derechos a una persona, deben de ser apegadas a la ley, para dar cumplimiento a la garantía de legalidad de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 16 de nuestra Carta Magna. Como soporte sirve la siguiente tesis jurisprudencial:

GARANTIA DE LEGALIDAD. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR.

La Constitución Federal, entre las garantías que consagra en favor del gobernado, incluye la de legalidad, la que debe entenderse como la satisfacción que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica; esta garantía forma parte de la genérica de seguridad jurídica que tiene como finalidad que, al gobernado se proporcionen los elementos necesarios para que esté en aptitud de defender sus derechos, bien ante la propia autoridad administrativa a través de los recursos, bien ante la autoridad judicial por medio de las acciones que las leyes respectivas establezcan; así, para satisfacer el principio de seguridad jurídica la Constitución establece las garantías de audiencia, de fundamentación y motivación, las formalidades del acto autoritario y las de legalidad.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. T.C. Amparo directo 734/92. Tiendas de Conveniencia, S. A. 20 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Elsa Fernández Martínez. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Tomo XI, Enero de 1993. Pág. 263. Tesis Aislada.

La inobservancia de las anteriores consideraciones por parte de las autoridades trae como consecuencia el atentar contra la libertad individual, un derecho básico para la realización de la persona.

El derecho a la seguridad personal implica la ausencia de perturbaciones procedentes de medios tales como la detención u otros similares que,

adoptados arbitraria o ilegalmente, restrinjan o amenacen la libertad de toda persona de organizar en cualquier momento y lugar dentro del territorio nacional, su vida individual y social con arreglo a sus propias opciones o convicciones. Este derecho puede verse perturbado por toda medida restrictiva de libertad.

De acuerdo con el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 20, apartado A, de la misma Constitución, establece las garantías judiciales del inculpado, entre éstas, que en todo proceso de orden penal, el inculpado tendrá como garantía saber quién le acusa, de qué se le acusa, a efecto de que pueda ofrecer las pruebas que le permitan acreditar su inocencia y a que se le faciliten todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso. Dichas normas son garantía constitucional de protección de los derechos a la seguridad jurídica y al debido proceso.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 14, 16, 20 y 21, determinan el derecho a la seguridad jurídica y las garantías de debido proceso para las partes involucradas en un procedimiento de orden penal.

Por otra parte, en su artículo 108 establece que, para los efectos de las responsabilidades a que alude el Título Cuarto de la misma Carta Magna, se reputan como servidores públicos a toda persona que desempeñe un empleo cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Estado, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

También respecto a la seguridad jurídica y el debido proceso, son aplicables la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en lo sucesivo Pacto), la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (en lo subsiguiente Convención)

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, en sus artículos 8, 10 y 11, postula, por una parte, que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, y por otra, que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal, además del derecho a la presunción de su inocencia mientras no se demuestre su culpabilidad, para lo que se le deberán dar todas las garantías necesarias para su defensa dentro del juicio en el que se le procese.

Por su parte la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos XVIII y XXVI, postula que toda persona tiene derecho a recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos y debe disponer de un procedimiento sencillo y breve, por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente; asimismo, señala que toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con las leyes preexistentes.

El artículo 133 de la Constitución Federal, el Pacto y la Convención, obligan al Estado Mexicano en su conjunto a adoptar las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades, a que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la amparen contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la ley, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales, (artículo 2, punto 3, inciso a, y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 2, 8 y 25 de la Convención).

En relación con estas normas superiores, el artículo 61, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, regula los principios de actuación a los que deben sujetarse los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cumplir el servicio que le sea encomendado a cualesquiera servidor público

con la máxima diligencia y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión; asimismo abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

En este orden de ideas, a juicio de este organismo, los representantes sociales señalados, independientemente de haber incurrido en una serie de anomalías en contra de los peticionarios al momento de integrar la averiguación previa con motivo de los hechos mencionados y que dieron como consecuencia atentar contra su libertad, denotaron una falta de sensibilidad para que –de acuerdo a como sucedieron los hechos y al percatarse de las condiciones físicas en que se encontraban los quejosos, es decir en su situación de discapacitados–, ya no digamos que se les haya tenido una especial atención en su reclamo de justicia, sino que se les hubiera aplicado cabalmente las garantías constitucionales a que como detenidos tenían derecho y darles un trato digno, condiciones que nunca recibieron.

Resulta obvio que en este caso los agentes del Ministerio Público que tomaron conocimiento se concretaron a efectuar mecánicamente las diligencias ordinarias de una averiguación previa, sin considerar las circunstancias que prevalecieron el día que sucedieron los hechos en comento ni la clase de delito ni las condiciones de los indiciados, de los que dicha autoridad se pudo percatar que se trataba de personas con discapacidad.

De la narración de los hechos por los que se quejaron los peticionarios ante este Organismo, en contra de los representantes sociales involucrados y que dieron origen a la presente inconformidad, así como de las constancias que integran la misma, se desprenden las siguientes hipótesis:

- a)- El no haber ordenado de manera inmediata el parte de lesiones que debió realizársele al supuesto ofendido [...].
- b)- Se omitió recabar el cilindro que contenía el gas lacrimógeno y que, como quedó de manifiesto en autos, fue utilizado por el supuesto ofendido para agredir, restándole además importancia a ese acontecimiento, pues no hizo pronunciamiento alguno al respecto.

c)- El no haber considerado, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, que se trató de una riña.

d)- Estimar a los peticionarios como presuntos responsables en la comisión del delito de lesiones calificadas en los términos del artículo 219, fracción I, incisos b y c, del Código Penal del Estado.

e)- Haber fijado el monto de la fianza para que los ahora quejosos gozaran del beneficio de su libertad bajo caución, de forma elevada, sin considerar la naturaleza del delito y sin aplicar correctamente los dispositivos legales que regulan dicho beneficio.

f)- Coartar el derecho a los ahora quejosos de nombrar a su defensor particular para que los representara en la integración de la averiguación previa en los términos establecidos en nuestra Carta Magna.

En efecto, en lo que respecta al agravio relacionado en el inciso a, y que fue el hecho de no haber ordenado en forma inmediata el parte de lesiones que debería realizársele al supuesto ofendido [...], con dicha omisión del representante social adscrito a la 29/C de la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Zapopan norte, como ya se manifestó, violó la garantía de seguridad jurídica, pues se debió realizar en forma inmediata para así estar en disponibilidad de haber resuelto la situación jurídica en lo que respecta a la libertad de los ahora quejosos, pues esto sucedió injustificadamente a las 01:15 horas del 15 del febrero, es decir, aproximadamente 17 horas después de que el lesionado ingresó al puesto de socorros, tal y como se evidencia con el parte médico de lesiones 35309 de fecha 15 de febrero de 2006, elaborado por el personal médico del Instituto Jalisciense de Ciencias Forenses, de la Dirección de Dictaminación Pericial del Área Médica, dependiente de la Procuraduría de Justicia, a [...]; no siendo válido el argumento que al respecto manifestó el representante social al momento de rendir su informe ante este organismo, quien manifestó:

Así las cosas y toda vez de que hasta ese momento no se contaba con el parte médico de lesiones del ciudadano [...], aunado a que los médicos nos informaron que el estado de salud de dichas personas se consideraba delicado por la contusión de cráneo que presentaba el entonces lesionado, fue la razón que se ordenó la detención de los que ahora se duelen...

Pues es preciso aclarar que, de acuerdo a las constancias que obran en actuaciones, el estado en que se encontraba el supuesto agredido no era delicado; así se infiere del acta que se levantó con motivo de la puesta a disposición del referido lesionado y sus presuntos agresores, donde al narrar los hechos muestra lucidez en su forma de expresarse y relata con lujo de detalle los sucesos; motivo por el cual el representante social debió ordenar de inmediato el parte de lesiones respectivo; al no haberlo hecho así, se concluye que hubo violación a los derechos humanos.

En lo que respecta al agravio mencionado en el inciso b, de igual manera se vulneraron los derechos constitucionales referidos de los quejosos, habida cuenta que el representante social que originalmente tomó conocimiento de los hechos materia de la presente queja no recabó el cilindro que contenía el gas lacrimógeno utilizado por el supuesto ofendido para agredir a los peticionarios, y más aun el hecho de no haber hecho pronunciamiento alguno al respecto, no obstante que la ahora quejosa le hizo el siguiente señalamiento:

...Siendo en ese momento que la persona que se encontraba en el vehículo de alquiler le dijo que no se iba a quitar bajándose en ese momento de su automotor percatándose que metió algo a su pantalón, por lo que una vez que se le acercó la hoy lesionada le puso el bastón en el pecho para que se mantuviera a la distancia, ya que tenía miedo de que trajera una arma pero la persona que traía el vehículo de alquiler tomó el bastón y le roció un líquido en su cuerpo y después de esto la aventó cayendo al piso resultando con las lesiones que presenta...

Lo anterior se corrobora con el contenido del parte médico de lesiones 11188 de fecha 14 de febrero de 2006, elaborado a la [agraviada], con motivo de su detención, por el médico de guardia de los servicios médicos de urgencias Cruz Verde Norte, dependiente del Ayuntamiento de Zapopan, documento del que se desprenden las siguientes lesiones:

a)- S y S clínicos de efectos al parecer producidos por agente químico (gas lacrimógeno) localizada en hemicara y cuello izquierdo.

Esto evidencia que dicha autoridad no cumplió con lo establecido por el artículo, 133 del Código de Procedimientos Penales del estado de Jalisco, mismo que prevé: “Artículo 133.- Los instrumentos del delito y las cosa objetos o efecto de él, así como aquellos que existan huellas del mismo o pudieran tener relación con éste, serán asegurados...”

En relación con el agravio indicado en el inciso c, por el hecho de no haber considerado de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar de los hechos, que se trató de una riña; primeramente cabe destacar que no se observaron por parte de los servidores públicos involucrados, las formalidades esenciales del procedimiento en favor de los ahora quejosos, pues se dejaron pasar al momento de integrar la indagatoria de mérito, varias circunstancias favorables a la situación jurídica que predominaba en esos momentos en defensa de éstos, con lo que se violó de igual manera la garantía individual de inexacta aplicación de la norma penal en perjuicio de los peticionarios, específicamente en lo establecido en el artículo 209 del Código Penal del Estado de Jalisco, que prevé:

Artículo 209.- Serán punibles las lesiones causadas en riña sea inesperada o preconcretada o en duelo. En caso de la primera se impondrá al provocado hasta la mitad del mínimo y máximo de la sanción que le corresponda conforme a los artículos anteriores. En las demás hipótesis se aplicaran para los activos del delito, cinco sextos del mínimo y máximo señalado en los mismos preceptos.

Ahondando al respecto, es importante señalar los elementos constitutivos que conforman la riña, que son los siguientes:

Para que la atenuante de responsabilidad de riña se configure, es necesario que se demuestre sin lugar a dudas el elemento moral o subjetivo relativo al *animus rigendi* de los protagonistas, que consiste en la intención de contender o intercambiar golpes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 395/89. José Ramírez Garatachea. 12 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.

Amparo directo 432/89. José Salvador Hernández. 23 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo.

La CEDHJ concluye que se trató de una riña, y, como consecuencia se debió deslindar responsabilidades a quienes participaron en ella, y no como desatinadamente lo hicieron los representantes sociales al consignar la indagatoria únicamente contra los peticionarios; y máxime que los ahora quejoso señalaron a su agresor como el causante de las lesiones que sufrieron y se querellaron en su contra, pues tal y como se desprende de las constancias

que obran en actuaciones y que se hace referencia en el capítulo de evidencias, violando con dicha desatención las garantías de igualdad y seguridad jurídica.

Respecto al agravio descrito en el inciso d, en el sentido de estimar a los peticionarios como presuntos responsables en la comisión del delito de lesiones calificadas, es evidente que la apreciación jurídica de ambos agentes del Ministerio Público involucrados fue errónea, ya que es jurídicamente imposible que alguna de las hipótesis establecidas en el artículo 219, fracción I, incisos b y c, del Código Penal del Estado encuadren en las condiciones y la conducta desplegada por los quejosos al momento de que ocurrieron los sucesos supuestamente delictivos.

Ahondando al respecto y para efecto de dejar en claro por qué este Organismo consideró errónea la apreciación a que nos referimos en el párrafo anterior, cabe reiterar que la consignación se determinó por el delito de lesiones calificadas previsto por el artículo el 219 fracción I, incisos b y c, del Código Penal del Estado, que la que a la letra dice:

Artículo 219.- Se entiende que el homicidio y las lesiones son calificadas:

Fracción I.- Cuando se cometan con premeditación, ventaja, alevosía o traición;

Hay ventaja:

[. . .]

b).- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el empleo de ellas, o por le numero de los que lo acompañan.

c).- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

De los anteriores preceptos legales se desprende que para que se constituya dicho calificativo deben surgir las siguientes hipótesis:

- 1- Cuando es superior por las armas que emplea.
- 2- Por su mayor destreza en el empleo de ellas.
- 3- Por el número de los que lo acompañan.
- 4- Cuando se vale de algún medio que debilita la defensa del ofendido.

Una vez que fue sometido a estudio el presente punto de agravio, y que fueron minuciosamente examinadas las constancias que integran la queja, se llegó a

la conclusión que dichas constancias son aptas y suficientes para demostrar que no se acreditan dichas calificativas, ya que no quedó justificado fehacientemente que los ahora quejosos, de acuerdo a las circunstancias de modo tiempo y lugar de ejecución, así como de las condiciones de los mismos, se hayan encuadrado en las hipótesis sustentadas en el dispositivo legal previamente citado.

Tal como se advierte de las constancias de la causa criminal que originó la presente inconformidad, los peticionarios en ningún momento llevaban consigo armas; si bien es cierto que traían bastones, ello es en razón de que los quejosos son personas con discapacidad y los necesitan para trasladarse. [agraviada] padece de la mutilación de su pierna izquierda, como consecuencia de ello, utiliza una prótesis y se ayuda de dos bastones para poder moverse, como quedó plasmado en la fe ministerial correspondiente. Por dicho motivo, resulta absurdo e improbable que los ahora quejosos en su carácter de indiciados, hubieran debilitado la defensa del supuesto agredido; al tratarse de personas con discapacidad, el solo hecho de quitarles los bastones – como sucedió– los inmovilizó, haciéndoseles imposible trasladarse por sí solos de un lugar a otro.

Tan no quedó debilitada la defensa del denunciante, que aun cuando éste se encontraba en condiciones físicas mucho más favorables, todavía arremetió contra la quejosa para agredirla con gas lacrimógeno, situación que quedó plenamente comprobada en los autos de la causa penal de mérito, por lo que este organismo concluye que no quedaron debidamente acreditados los preceptos jurídicos invocados en el análisis del presente agravio, al no haberlo considerado así los representantes sociales involucrados, violaron las garantías individuales de seguridad jurídica e inexacta aplicación de la norma penal en perjuicio de los peticionarios, y, por ende, sus derechos humanos.

Sobre el agravio mencionado en el inciso e, respecto a que los representantes sociales involucrados fijaron de forma elevada el monto de la fianza para que los ahora quejosos gozaran del beneficio de su libertad bajo caución, sin considerar la naturaleza del delito y sin aplicar correctamente los dispositivos legales que regulan dicho beneficio, se concluye que sí se violó la garantía de seguridad jurídica, en contravención a las disposiciones contenidas, en el tiempo en que acontecieron los hechos, en los artículos 20, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 346 del

enjuiciamiento penal del estado, mismos que prevén, respectivamente, lo siguiente:

Artículo 20, Fracción I.- Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que, por su gravedad, la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley o, cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características del delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.

El monto y la forma de caución que se fije, deberán ser asequibles para el inculpado. En circunstancias que la ley determine, la autoridad judicial podrá modificar el monto de la caución. Para resolver sobre la forma y el monto de la caución, el juez deberá tomar en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido; así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Artículo 346.- El monto y la forma de caución que se fijen deberán ser asequibles para el inculpado y se garantizara en cualquiera de las formas establecidas en la ley, conforme a las siguientes reglas:

I.- La garantía podrá fijarla el Ministerio Publico, el Juez o el Tribunal en los casos en que la ley lo permita, tomando en consideración:

- a) Los antecedentes del inculpado;
- b) La gravedad y circunstancias del delito o de los delitos imputados;
- c) El mayor o menor interés que pueda tener el inculpado en sustraerse de la acción de la justicia, y
- d) Las condiciones económicas del inculpado;

La cantidad fijada como garantía por los agentes del Ministerio Publico para que los indiciados gozaran del beneficio de la libertad provisional bajo caución era ilegal o contraria a derecho, pues su monto era excesivo si tomamos como base la naturaleza del supuesto delito y las condiciones de los peticionarios, pasándose por alto el principio de asequibilidad que se menciona.

Con dicha actuación se violó los derechos humanos de los peticionarios; tan es así que, al tomar conocimiento el juez de la causa de los hechos una vez que fueron consignados, inmediatamente les fijó una cantidad más baja que la determinada por las autoridades involucradas, sin que se hayan variado las condiciones que sirvieron como base para fijar su monto, pues el agente del Ministerio Público adscrito a la agencia 29/C de la unidad de emergencias médicas Cruz Verde Zapopan norte fijó el monto de ciento veinte mil pesos para la posible reparación del daño, mas cinco mil pesos como caución en lo que se refiere a la libertad personal, y después la licenciada Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia “D” especial para detenidos, propuso ochenta mil pesos para garantizar la posible reparación del daño y cinco mil pesos respecto a la libertad personal, tal como se evidencia de lo referido por la primera autoridad:

...En lo referente a lo manifestado por [agraviada], en lo que se refiere a propio boletín de prensa manifiesta que se le pidió dinero de su abogado para que pudieran recobrar su libertad, ellos la quieren manejar de esa manera, pero nuestro proceder fue apegado a lo establecido por la ley en si artículo 342 del código de procedimientos penales para el estado de Jalisco, toda vez que el delito cometido no se desprende que este fuera grave, siendo este el motivo por el cual se tomó que dichas quejosa podían gozar de su libertad, para lo cual deberían depositar una fianza en cualquiera de las formas establecidas por la ley, porque se determinó fijarles el monto de ciento veinte mil pesos para la posible reparación del daño, mas cinco mil pesos como caución en lo que se refiere a la libertad personal.

Se le planteó que lo podía hacer en efectivo, en billete de depósito mediante una póliza de fianza, por lo cual mienten los que ahora se quejan en virtud de que manifiestan que se les pidió dinero para dejarlos en libertad, mintiendo en la forma como lo hacen y no diciendo la verdad que dicho monto de dinero era para garantizar la posible reparación del daño y la libertad personal, toda vez que hasta ese momento no se contaba con el parte de lesiones manifestando su negativa a depositar o exhibir las garantías que se les pidió y que se encuentran ajustadas a la ley, en el sentido del objeto y fin para lo cual iban a ser exhibidos al no ocurrir lo anterior y al faltar la declaración del ofendido ya que hasta ese momento no se encontraba en posibilidad de declarar se turnó el asunto a la calle 14 en la zona de industrial de la procuraduría e en su oportunidad se turnó el caso a la autoridad judicial correspondiente...

De la misma manera, la segunda de los mencionados dijo:

...Posteriormente a este acto procesal, sin recordar sin precisión la hora, acudieron al local que ocupa la agencia del Ministerio Público “D” especial para detenidos

[testigo 1] y [hijo de los agraviados], el primero, manifestándole que los detenidos eran sus suegros y deseaba apersonarse como abogado defensor, y el segundo, solicitando en su carácter de hijo entrevistarse con sus padres, al primero le hizo saber que estas personas ya habían comparecido ante ella reservándose el derecho de declarar y que por tal razón, al no designar abogado o persona de su confianza se vio obligada a asignarles defensor de oficio, pero independientemente de ello si su intención era apersonarse como abogado y obtener su libertad caucional lo hiciera por escrito, anunciándole en lo económico que la fianza sería por la cantidad de ochenta y cinco mil pesos, argumentando que por instrucciones de sus suegros no exhibiría caución alguna y que en todo caso los consignara...

De igual manera, lo anterior se corrobora con lo declarado por los testigos [testigo 2] y [testigo 3], ofrecidos por Georgina Méndez Herrera, agente del Ministerio Público adscrita a la agencia D especial para detenidos. El primero de los mencionados declaró:

...Quiero explicar que las reglas establecidas se refiere a señalar la cantidad de ochenta mil pesos para garantizar el pago de la reparación del daño a la víctima esta cantidad se utiliza para todos aquellos lesionados que presentan una lesión que tarda más de quince días en sanar, y se les señaló la cantidad de cinco mil pesos por concepto de su libertad personal, así mismo refiero que uno de los sujetos sin poder precisar cuál de ellos manifestó que no iban a presentar ninguna fianza y preferían que se les enviara a la penal a los acusados, de lo anterior me di cuenta que tuvo conocimiento nuestro coordinador en turno licenciado [testigo 3], en cuanto a la fianza ya que toda solicitud de fianza se comenta con él, asimismo me di cuenta que el familiar solicitó ver a los acusados y se les entregó un pase de visita, por lo que no se les mantuvo incomunicados a los aquí quejosos, asimismo quiero manifestar que en el tiempo que me entrevisté con estas personas del sexo masculino no existió ningún tipo de altercado ni mal entendido ya que se les informó a detalle la situación de los acusados quedando conformes estos quien además platicaron con el coordinador, siendo todo lo que tengo que manifestar...

El segundo de los testigos refirió:

...Sin recordar la hora exacta pero de ese mismo día se hizo presente en la oficina que ocupa la coordinación una persona del sexo masculino de quien no recuerdo el nombre pero manifestó ser abogado de los ahora quejosos, mismo que dijo ser yerno de los inculcados en ese momento, el cual me indicó que el asunto se encontraba integrándose en la agencia "D" y que se había fijado una fianza de ochenta mil pesos, por lo que respecta a la posible reparación del daño y cinco mil pesos por cada uno de los inculcados por lo que respecta para garantizar la libertad personal, por lo cual me manifestó que sus clientes no querían depositar esa cantidad porque era injusto ya que sus clientes no habían cometido ningún delito...

De dichos testimonios se evidencia lo aseverado por los representantes sociales respecto al monto de la fianza fijada, otorgándoles a esos testimonios un valor probatorio pleno, pues dichas personas, como consta en actuaciones, estuvieron presentes en los hechos y conocieron de ellos por medio de sus sentidos, no por referencias de otras personas; sus aseveraciones fueron claras y precisas, y no existen dudas y reticencias en ellas.

El juez de la causa fijó apegado a derecho y congruente con la naturaleza del delito y las condiciones del mismo, sólo la cantidad de tres mil pesos por cada uno, una diferencia desproporcionada. Por no haber seguido los lineamientos exigidos en los dispositivos legales para otorgar la fianza correspondiente en forma legítima, se concluye por parte de esta Comisión la violación a los derechos humanos manifestada.

Referente al agravio especificado en el inciso f, en el que se avista que se coartó el derecho a los ahora quejosos de nombrar a su defensor particular para que los representara en la integración de la averiguación previa, cabe mencionar que en todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido tendrán las garantías consagradas en el artículo 20 de nuestra Constitución. En el presente caso, una vez analizadas las constancias que integran la presente queja, esta Comisión concluye que se violaron los derechos a una adecuada defensa, emanados de la fracción IX del ordenamiento de leyes anteriormente citado:

IX. Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentara lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan.

Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrara uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido y tendrá derecho a que este se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite, y

Quedó plenamente demostrado que el defensor de los peticionarios, licenciado [testigo 1], acudió ante la representación social a efecto de nombrarse como defensor previo para que se les tomara la declaración ministerial, tal y como consta el acta circunstanciada de fecha 26 de mayo de 2006 que suscribieron

los visitantes adjuntos adscritos a esta Primera Visitaduría General, en la que se asentó lo siguiente:

...Si la intención es verificar el ingreso de una persona a las instalaciones de la Procuraduría en específico a la agencia “D” especial para detenidos, permítanme un momento para conseguir la libreta de ese mes, al cabo de unos minutos regresó el servidor público con la libreta del mes de febrero del 2006, la cual fue revisada en el día y hora en la que dijo el testigo [...] que había ingresado.

Dando fe los suscritos visitantes adjuntos que el testigo [...], efectivamente ocurrió a las instalaciones de la Procuraduría de Justicia en el Estado, siendo la hora de su registro a las diez horas con treinta minutos, entregándole el gafete de visitante numero 75...

No obstante, la referida autoridad no le dio la facilidad de acudir a la declaración ministerial de los inconformes, vulnerando con dicha actitud las garantías constitucionales de los peticionarios a una adecuada defensa.

No es óbice lo aseverado por el representante social en el sentido de que no se dejó a los ahora quejosos en estado de indefinición por habersele nombrado defensor de oficio, para que este organismo dé por hecho que se vulneraron los derechos humanos de los inconformes, en virtud de que dicho precepto constitucional le da prioridad a éstos de nombrar a persona de su confianza para que los represente, en este caso al abogado de su confianza [testigo 1], a quien se le coartó su derecho de acudir a representar a los peticionarios al momento de la declaración referida.

Con lo anterior asentado se desvirtúan las manifestaciones que realizó Georgina Méndez Herrera agente del Ministerio Público D especial para detenidos, en el informe que rindió ante este organismo, así como de los medios de convicción que aportó para acreditar su dicho al respecto, pues aseveró de manera textual lo siguiente:

...rindieron su declaración ministerial [agraviado] a las catorce horas del 15 de febrero del 2006 y [quejosa-agraviada] a las quince horas del precitado día, mes y año, esto es que hasta ese momento no había comparecido con ella ninguna persona preguntando o solicitando información referente a la situación jurídica de éstos...

Se reitera la violación a las garantías individuales y los derechos humanos de los peticionarios por parte de la representante social mencionada, al quedar plenamente demostrado que no se le dio acceso a su abogado, dejándolos en

completo estado de indefensión, vulnerando sus derechos a una adecuada defensa.

En otro orden de ideas, no está por demás señalar que el supuesto ofendido [...], tal y como se desprende de los hechos narrados con antelación, así como de las pruebas que obran en actuaciones, el día y hora que ocurrieron los acontecimientos llegó al Hospital de Zoquipan en un vehículo de alquiler que él conducía, estacionándose indebidamente en un lugar prohibido, pues solamente podía ser ocupado por personas con discapacidad, lo anterior se corrobora con todas y cada una de las constancias que corren agregadas a los autos que conforman la presente queja, dentro de las cuales se encuentra incluso el reconocimiento pleno que de dicha circunstancia hace [...].

Motivo por el que se colige que el supuesto ofendido, el día y hora que se originaron los hechos materia de la presente queja, al llegar al hospital de Zoquipan y estacionar el vehículo de alquiler que transportaba, obstruyó la zona reservada exclusivamente para personas con discapacidad, de la cual a excepción de estos, está prohibido para cualquier otra estacionarse, causándose con dicho desacato una infracción al reglamento de la Secretaría de Vialidad y Transporte del Estado, específicamente en los artículos 8 fracción V, Y 20, que a la letra dicen:

Artículo 8.- La secretaria en el ámbito de su competencia y oyendo la opción de Ayuntamiento correspondiente, podrá en cualquier momento establecer:

Fracción V.- Áreas de estacionamiento exclusivo para uso de discapacitados.

Artículo 20.- Queda prohibido obstruir o utilizar los espacios destinados al estacionamiento de los vehículos de personas con discapacidad, así como las rampas de acceso a las banquetas y vías peatonales.

Esta conducta desplegada por el conductor y supuesto ofendido de la causa criminal dio origen a la presente inconformidad, a partir del reclamo que le hicieron los quejosos, lo que detonó las graves e injustas consecuencias ya conocidas en las que se vieron involucrados éstos.

Lo anterior viene a colación ya que tales circunstancias se debieron haber tomado en consideración por los representantes sociales señalados como involucrados que conocieron de la indagatoria de referencia, pues a la postre

dicha falta fue la que dio origen a que ocurrieran los supuestos hechos delictuosos.

De igual forma, las autoridades aquí involucradas con su actuar infringieron en lo que respecta a la quejosa [agraviada], por su condición de mujer lo acordado en los artículos 1, 2 incisos b y c; 3, 4 incisos b, c, d, e, f y g; 6, incisos a y b; 7, incisos a, b, c, d, e, f, g y h; y 8, incisos a, b, c, d, e, f, g, h e i de la: Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer:

Artículo 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado

Artículo 2.-Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3.- Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4.- Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;

Artículo 6.- El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7.- Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;
- e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;
- g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Artículo 8.- Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;

d. suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y

e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados; privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda;

f. ofrecer a la mujer objeto de violencia acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitan participar plenamente en la vida pública, privada y social;

g. alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices adecuadas de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer en todas sus formas y a realzar el respeto a la dignidad de la mujer;

h. garantizar la investigación y recopilación de estadísticas y demás información pertinente sobre las causas, consecuencias y frecuencia de la violencia contra la mujer, con el fin de evaluar la eficacia de las medidas para prevenir, sancionar y eliminar la violencia contra la mujer y de formular y aplicar los cambios que sean necesarios, y

i. promover la cooperación internacional para el intercambio de ideas y experiencias y la ejecución de programas encaminados a proteger a la mujer objeto de violencia.

Artículo 9.- Para la adopción de las medidas a que se refiere este capítulo, los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada.

En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.

Con el propósito de proteger el derecho de la mujer a una vida libre de violencia, en los informes nacionales a la Comisión Interamericana de Mujeres, los Estados Partes deberán incluir información sobre las medidas adoptadas para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer, para asistir a la mujer afectada por la violencia, así como sobre las dificultades que observen en la aplicación de las mismas y los factores que contribuyan a la violencia contra la mujer.

En lo que respecta a la actuación de las autoridades del Reclusorio Preventivo del Estado de Jalisco, y de la que él inconforme [agraviado] manifestó dolerse porque una vez que le dieron la libertad legal en el juzgado y área de gobierno de reclusorio, físicamente pudo salir hasta las 12:00 horas del siguiente día, lo cual consideró irregular, cabe señalar lo siguiente:

El quejoso informó a esta Comisión que el 16 de febrero de 2006, a las 16:42 horas, las autoridades del Reclusorio Preventivo Metropolitano recibieron la boleta de libertad expedida por el Juzgado Séptimo Penal del Primer Partido Judicial, mediante la cual se ordenó su absoluta e inmediata libertad; sin embargo, fue hasta las 13:00 horas del 17 de febrero de mayo de 2006 cuando fue puesto en libertad del centro de detención; tardanza que consideró ilegal y arbitraria.

Al respecto, la autoridad penitenciaria indicó a este organismo que el personal del área jurídica del Reclusorio Preventivo del Estado atendió en forma oportuna la libertad bajo caución que ordenó el juez séptimo de lo criminal bajo proceso penal [...] de fecha 16 de febrero de 2006, y en la especie de lo que se adolece el presunto agraviado manifiesta que el caso que atiende y en forma excepcional obtuvo su libertad a las 12:00 horas del 17 de febrero de

2006, toda vez que por razones administrativas se dio la concurrencia que por inmediatez de la libertad en ocasiones se tenga demora, toda vez que el interno es llamado al juzgado para recibirle su declaración preparatoria y es retenido en ese lugar por varias horas, posteriormente lo hacen presente en forma inmediata al departamento de filiación, en donde procede o instaura el expediente administrativo correspondiente, mismo que pasa por las siguientes etapas de registro: fotografía mecánica y digital, parte médico, toma de huellas, dar de alta en el sistema de informática e integración de expediente en mención, para que éste sea turnado al área de libertades de la jefatura jurídica del reclusorio, con lo que se procede a la revisión de que no tenga diversas causas pendientes. Una vez recibido todo lo anterior, se procede a formular el oficio de libertad, que atiende de nueva cuenta el área de filiación, donde constata que concuerda fielmente con el interno liberado y se procede a externarlo previo cierto trámite de su identificación por personal de vigilancia y custodia.

En razón de lo anterior, este organismo puede concluir que si bien es cierto que la autoridad penitenciaria cumplió debidamente con la obligación de verificar que el agraviado no tuviera procesos pendientes de cumplir o que no se encontrara relacionado con otros; sin embargo, el hecho de retrasar su salida del centro de reclusión alrededor de 21 horas bajo los argumentos vertidos con antelación, no es causa justificada para no cumplimentar debidamente la orden emitida por la autoridad judicial de Juzgado Séptimo de lo Penal, consistente en la inmediata libertad del señor [agraviado].

En esta tesitura, la demora injustificada de la autoridad vulnera el derecho a la libertad personal. Con esta actitud los servidores públicos que en su momento participaron en los trámites para la liberación del agraviado transgredieron lo dispuesto por los artículos 16, párrafos primero, tercero y cuarto; 18, párrafos cuarto, quinto y sexto, y 21, párrafos primero y sexto, de la Constitución mexicana.

En el mismo sentido, infringieron lo establecido en los artículos 9.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 7, párrafos 1, 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que, en términos generales, determina que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, y que nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias ni podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

El señor [agraviado] reclamó ante este organismo lo que en derecho le corresponde: su derecho a la libertad; refirió que se recibió desde las 16:42 horas la orden expresa de la autoridad judicial de ponerlo de inmediato en libertad, lo cual implicaba que en un breve término las autoridades penitenciarias tenían que revisar si éste se encontraba relacionado o no con otro proceso; no obstante lo anterior, la dilación en la que incurrió la autoridad en la revisión del expediente 22 horas conllevó a que el interno continuara ilegalmente retenido y privado de su libertad sin causa legal alguna.

No existe en los ordenamientos jurídicos mexicanos un criterio establecido de lo que debe entenderse por inmediatez, si bien es cierto la autoridad judicial en la boleta de libertad que remite a la autoridad penitenciaria ordenó que el interno fuera puesto de inmediato en libertad, el cumplimiento de dicha orden quedó al arbitrio de las autoridades administrativas encargadas de llevar a cabo el trámite respectivo, trámite que como consta en el caso concreto dilató 21 horas aproximadamente.

Tomando en consideración lo anterior y resaltando que el cumplimiento de una orden judicial no puede depender del tiempo que un servidor público tarde en revisar un expediente, es evidente e innegable la necesidad de regular esta situación a fin de que en la reglamentación de los centros de reclusión, de ser procedente, se indique el término que como máximo puede tardar la autoridad administrativa en concluir los trámites de liberación de un interno. El acato a una orden judicial no puede depender de la rapidez o lentitud con la que un servidor público verifique la situación jurídica del interno; el cumplimiento de la orden judicial es indiscutible y la inmediatez que se indica en la misma debe ser ejecutada sin tardanzas ni demoras injustificadas.

Reparación del daño

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como lo dispone el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto no logró acreditarse un daño material por parte de los servidores públicos, es evidente que existió una afectación a la dignidad de los quejosos, por ello es importante el Procurador General de Justicia del Estado, ofrezca una disculpa a la [quejosa-agraviada] y al [agraviado] por los agravios que sufrieron por parte de los agentes del Ministerio Público en la integración de la averiguación previa a la que estuvieron sujetos. Lo mismo deberá hacer el Director del Reclusorio Preventivo, respecto al [agraviado], quien fue retenido ilegalmente en el citado centro penitenciario, tal y como se indicó en la presente recomendación. Las citadas disculpas deberán realizarse en presencia de personal de este organismo y se expresará el compromiso institucional de realizar acciones para que no se repitan hechos de la misma naturaleza.

Lo anterior tiene sustento los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, mediante resolución 60/147 del 19 de abril de 2005.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 7º, fracciones XXV y XXVI, 28, fracción III, 66, 68, 73, 75, 76, 77 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, correlacionados con los artículos 119, 120 y 121 de su Reglamento Interior de Trabajo, esta Comisión emite las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Recomendaciones

Al licenciado Tomás Coronado Olmos, procurador general de Justicia del Estado de Jalisco:

Primera: Inicie, tramite y concluya procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los licenciados Arturo Rodríguez Soriano y Georgina Méndez Herrera, agentes del Ministerio Público de esa Procuraduría, en el que se determine su responsabilidad por los hechos que les fueron imputados en la presente Recomendación.

Segunda: Emita una circular dirigida a los agentes del Ministerio Público de esa dependencia a su cargo para que, en la integración de averiguaciones previas con detenidos que tengan alguna discapacidad, se les garantice una asistencia jurídica eficiente y se tome en cuenta sus condiciones físicas y mentales, tal y como lo establece el artículo 11 de la Declaración de los Derechos de los Impedidos proclamada por la Asamblea General de la ONU¹.

Tercera: Que gire instrucciones a los agentes del Ministerio Público que integren averiguaciones previas con detenidos para que al momento de fijar la fianza para gozar de libertad provisional bajo caución, tomen en cuenta la naturaleza, modalidades y circunstancias del delito; las características del inculpado y la posibilidad de cumplimiento de las obligaciones procesales a su cargo; los daños y perjuicios causados al ofendido, así como la sanción pecuniaria que, en su caso, pueda imponerse al inculpado.

Cuarta: Ofrezca una disculpa a la [quejosa-agraviada] y [agraviado] en presencia de personal de este organismo y se exprese el compromiso institucional de realizar acciones para que no se repita un hecho de la misma naturaleza.

Al licenciado Héctor Medina Covarrubias, director del Reclusorio Preventivo de Guadalajara.

Primera: Ordene el inicio de una investigación administrativa para determinar la responsabilidad de quienes hubieren propiciado la retención de [agraviado] y que, en consecuencia, violaron su derecho a la libertad personal.

¹ *Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3447 (XXX), de 9 de diciembre de 1975*

Segunda: Ordene al personal adscrito a la Dirección Jurídica evitar retrasos injustificados cuando sea ordenada la libertad de una persona por las autoridades judiciales.

Tercera: Ofrezca una disculpa al [agraviado] en presencia de personal de este organismo y se exprese el compromiso institucional de realizar acciones para que no se repita un hecho de la misma naturaleza.

Esta Recomendación no pretende descalificar a las autoridades a las que se dirige, mucho menos generar un estado de confrontación, lo que busca es precisar irregularidades y omisiones para ayudar en el perfeccionamiento de su función, con el objetivo de lograr una eficiencia en el servicio público y un respeto a los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Esta Recomendación tiene el carácter de pública, por lo que esta institución deberá darla a conocer de inmediato a los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 79 de la ley que la rige, y 120 de su Reglamento Interior.

Se comunica que de conformidad con el artículo 72, segundo párrafo, de la ley antes citada, una vez recibidas estas recomendaciones, deberán informar de su aceptación en el término de diez días naturales y, de ser afirmativa la respuesta, acreditar su cumplimiento dentro de los quince días siguientes, plazo que podrá ampliarse de acuerdo con la naturaleza del caso, siempre que haya indicios de cumplimiento.

Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Los hechos que dieron origen a la presente recomendación ocurrieron antes de que los funcionarios a que se dirige ostentaran su actual cargo. *